Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 22/2023

Expedientes:

CDHEC/6/2021/X/Q

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

13 de noviembre de 2023

Ficha Técnica

|  |  |
| --- | --- |
| Recomendación | No. 22/2023 |
| Expedientes | CDHEC/6/2021/X/Q |
| Quejoso(s) | Ag1 |
| Agraviado(s) | Ag1 |
| Autoridad(es) | Agentes de la Policía Preventiva Municipal de Melchor Múzquiz (*PPM Múzquiz*) dependientes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza (*DSPM Múzquiz*) |
| Calificación de las violaciones: | a). Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica  a1). Ejercicio Indebido de la Función Pública  a2). Falsa Acusación  b). Violación al Derecho a la Privacidad  b1). Allanamiento de Morada  c). Violación al Derecho a la Libertad  c1). Detención Arbitraria  d). Violación al Derecho a la Propiedad y Posesión  d1). Aseguramiento Indebido de Bienes. |
| Situación Jurídica    *Ag1* fue vulnerada en sus Derechos Humanos, particularmente en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que, los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Melchor Múzquiz (*PPM Múzquiz*) variaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar asentadas en el informe policial homologado levantado el 24 de julio del 2021, con motivo de la privación de la libertad de la parte agraviada, dejando en evidencia la falta de honestidad y probidad, conductas que actualizan el ejercicio indebido de la función pública.  De igual manera, la parte agraviada fue vulnerada en su derecho a la privacidad, toda vez que el día en cita, agentes dependientes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz (*DSPM Múzquiz*), se presentaron en su domicilio e ingresaron al mismo, sin causa justificada u orden de autoridad competente y sin el consentimiento de las personas que legalmente podían proporcionarlo, circunstancia que actualiza el supuesto de allanamiento de morada. Derivado de la mencionada intromisión los agentes municipales aseguraron diversos objetos propiedad de la parte quejosa, sin que se documentara la referida circunstancia, aunado a que, los mismos que no fueron puestos a disposición de la autoridad competente y no tenían relación con el hecho ilícito que le fue presuntamente imputado, lo que consecuentemente acredita una violación al derecho a la propiedad y a la posesión en la modalidad de aseguramiento indebido de bienes.  Por las anteriores consideraciones, la parte agraviada fue privada de su libertad, por agentes de la *PPM Múzquiz*, sin causa legal que justificara su acción, puesto que, no contaban con una orden de aprehensión girada por juez competente y sin que se actualizara alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente previstos en la CPEUM, lo que avala el supuesto de detención arbitraria. A su vez, las referidas circunstancias plantean la duda respecto a la existencia de los hechos por los que presuntamente fue privada de su libertad, lo que implica una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de falsa acusación, según se precisará en la forma y términos que se expondrán en el cuerpo de la presente Recomendación. | |

Acrónimos / Abreviaturas

|  |  |
| --- | --- |
| Partes intervinientes | |
| Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza | *CDHEC* |
| Autoridad 1ª. Agentes de la Policía Preventiva Municipal de Melchor Múzquiz | *PPM Múzquiz* |
| Autoridad 2°. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz | *DSPM Múzquiz* |
| Parte agraviada 1°. | *Ag1* |
|  |  |
| Legislación | |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | *CPEUM* |
| Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza | *CPECZ* |
| Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza | *Ley de la CDHEC* |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación | *SCJN* |
| Corte Interamericana de los Derechos Humanos | *Corte IDH* |
| Comisión Interamericana de los Derechos Humanos | *CIDH* |

Índice

|  |  |
| --- | --- |
| I. Presupuestos procesales……………………………………………………………………………………………......... | 5 |
| 1. Competencia……………………………………………………………………………………………………… | 5 |
| 2. Queja…………………………...………………………………………………………………………………….. | 6 |
| 3. Autoridad…...……………………………………………………………………………………………………… | 6 |
| II. Descripción de los hechos violatorios…………………….……………………………………………………………... | 7 |
| III. Enumeración de las evidencias………………………………………………………………………..………………… | 7 |
| IV. Situación Jurídica generada……………………………………………………………………………………………... | 18 |
| VI. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad……………………………... | 19 |
| 1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica ………………………………………………………………… | 19 |
| a. Instrumentos internacionales…………………………………………………………………………….. | 22 |
| b. Instrumentos nacionales………………………………………………………………………………….. | 24 |
| c. Instrumentos locales………………………………………………………………………………………. | 27 |
| 1.1. Estudio de un Ejercicio Indebido de la Función Pública ……………………………………………. | 30 |
| 1.2. Estudio de una Falsa Acusación ……………………………………………………………………… | 42 |
| 2. Derecho a la Privacidad………….……………………………………………………………………………… | 45 |
| a. Instrumentos internacionales……………………………………………………………………………. | 46 |
| b. Instrumentos nacionales…………………………………………………………………………………. | 47 |
| c. Instrumentos locales……………………………………………………………………………………… | 49 |
| 2.1. Estudio de un Allanamiento de Morada…………………………………………….………………… | 50 |
| 3. Derecho a la Libertad Personal..……………………………………………………………………………….. | 55 |
| a. Instrumentos internacionales……………………………………………………………………………. | 56 |
| b. Instrumentos nacionales…………………………………………………………………………………. | 58 |
| c. Instrumentos locales……………………………………………………………………………………… | 60 |
| 3.1. Estudio de una Detención Arbitraria…………………………………………………………………... | 61 |
| 4. Derecho a la Propiedad y Posesión…………………………………………………….……………………… | 68 |
| a. Instrumentos internacionales…………………………………………………………………………….. | 69 |
| b. Instrumentos nacionales………………………………………………………………………………….. | 70 |
| c. Instrumentos locales…………………………………………………………………………………….… | 71 |
| 4.1 Estudio de Aseguramiento Indebido de Bienes………………………………………………………. | 73 |
| 5. Reparación del daño……………………………………………………………………………………………... | 76 |
| a. Compensación …………………………………………………………………………………………….. | 80 |
| b. Saisfacción ………………………………………………………………………………………………… | 82 |
| c. No repetición ………………………………………………………………………………………………. | 82 |
| V. Observaciones Generales………………………………………………………………………………………………… | 84 |
| VI. Puntos resolutivos……………………………………………………………………………………………………….... | 84 |
| VII. Recomendaciones……………………………………………………………………………………………………….. | 85 |

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza (*CDHEC*)es el Organismo Estatal Público Autónomo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal. Por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado en virtud de la queja presentada por *Ag1* relacionada con actos violatorios a sus derechos humanos atribuidos a agentes de la Policía Preventiva Municipal de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza (*PPM Múzquiz*), quien es la autoridad responsable de preservar la legalidad y la seguridad jurídica de los ciudadanos, así como mantener el orden y la paz públicas. (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 8 de la *CPECZ*; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la *Ley de la CDHEC)[[1]](#footnote-1).*
2. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC[[2]](#footnote-2).* (Véanse los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 13 de la *CPECZ*; y 20 inciso IV de la *Ley de la CDHEC)[[3]](#footnote-3).*

2. Queja (A petición de parte)

1. En fecha 03 de agosto de 2021, Ag1 acudió a las instalaciones de la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza a presentar queja en contra de agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza (*DSPM Múzquiz)* por hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos. Por lo que, una vez analizado el contenido de los hechos de la inconformidad presentada y tratándose de actos que atentan contra el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, privacidad, libertad y propiedad y posesión, se acordó su admisión y se ordenó iniciar la investigación correspondiente, bajo el procedimiento no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos. (Véanse los artículos 89 y 104 la *Ley de la CDHEC)*[[4]](#footnote-4).

3. Autoridad(es)

1. La autoridad a quien se imputan los actos u omisiones administrativas relativas a la investigación del presente expediente es a los agentes dependientes de la Policía Preventiva Municipal de Melchor Múzquiz (*PPM Múzquiz)*, corporación de seguridad pública municipal que se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la CDHEC, puesto que dependen jerárquicamente de la Presidencia Municipal del R. Ayuntamiento de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza (*R. Ayuntamiento Múzquiz*). (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia)

II. Descripción de los hechos violatorios:

1. Queja por comparecencia

Recibida en fecha 03 de agosto de 2021, *Ag1* se presentó en las instalaciones de la Sexta Visitaduría Regional de este Organismo, quien interpuso formal queja en los siguientes términos:

*“…Quiero poner una queja en contra de elementos de la Policía Municipal de Múzquiz, ya que el día 24 de julio de 2021 aproximadamente a las 15:00 horas me encontraba en mi casa ubicada en la colonia X de Palaú, estaba cambiándome a dicho lugar cuando escucho que tocan la puerta y al abrir observo 4 policías municipales uno de ellos era mujer, entran a mi casa sin permiso diciéndome que estaba robando a lo que le mencioné que estaba cambiándome de casa, y vieron que tenía diversas cosas en la entrada de la casa. Después de que revisaron todo el interior de mi casa, dijeron que las cosas que estaban adentro eran robadas y deciden sacarme de la casa para luego esposarme y subirme a la parte de atrás de la patrulla, me estuvieron paseando por la plaza principal de Palaú y luego me llevaron a la cárcel municipal de Múzquiz. Al estar ahí, me tomaron fotografías y llenaron unas hojas de registro con mis datos generales, al estar ahí quisieron cobrarle a mis papás la cantidad de 4,500 alegando que había agredido a los oficiales, cosa que no fue cierta, me tenían por robo, pero no sabían de que, solo sé que las cosas que tenía en mi casa incluyendo unas herramientas de un albañil que estaba trabajando se las robaron los propios policías y no me las quieren regresar. Duré encerrada 3 días en las celdas de la cárcel municipal, sin estar definida mi situación legal, solo decían que por robo pero pasaron más de 48 horas y nunca me entrevistaron con algún Agente del Ministerio Publico para saber si estaba disposición de ellos o no, reteniéndome de manera ilegal estos elementos de la Policía Municipal, tampoco me quisieron prestar el teléfono para hablarle a un familiar para que supiera que estaba detenida, afortunadamente una persona que estaba detenida cuando salió fue quien aviso a mi familia y finalmente el día martes 27 de agosto de 2021 pude salir, pagando mi padre una multa de 2,500 pesos, sin embargo, no quisieron darle un recibo sobre el motivo de la falta administrativa o delito. Por otra parte, al salir de la cárcel me dice un policía municipal que el hecho de que haya salido no significa que no me detendrían ya que estaba en investigación y que cuando me vieran en la calle me volverían a detener. Por eso estoy aquí presentando mi queja para que esta Comisión intervenga por los hechos denunciados, ya que tengo el temor de que me hagan algo por el simple hecho de verme en la calle y me detengan sin razón...” (sic)*

III. Enumeración de las evidencias:

1. Informe pormenorizado:

El 14 de septiembre de 2021, la Presidenta Municipal de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, rindió el informe pormenorizado que le fuera solicitado en relación a los hechos que originaron la investigación iniciada por este Organismo Estatal Público Autónomo, derivado de la inconformjidad presentada por *Ag1*. Al respecto, la mencionada servidora pública informó lo siguiente:

*“…A efecto de dar cumplimiento a la solicitud de informe, anexo al presente en una foja útil certificación expedida por el Diretor de Seguridad Pública y Vialidad de este Municipio, así como copia certificada del libro de remisiones expedido también por la dirección de Seguridad pública municipal de Melchor Múzquiz, Coahuila, así como el informe policial homologado, sobre la detención de la C. AG1…” (sic)*

Al citado informe, se anexaron las siguientes documentales:

* 1. Informe *DSPM Múzquiz*

Presentado por el Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, en relación a los hechos que le fueran imputados a los agentes municipales a su digno cargo, a travé del cual refirió lo siguiente:

*“….en el libro de remisión que obra en la Alcaldía de la Cárcel Pública Municipal, a foja 39 del cuadernillo de Remisiones está asentado el ingreso de la C. Ag1 de X años de edad, con domicilio en calle X sin número, del X, en Palaú, quien fue remitida a la cárcel municipal a las 16:40 horas del día 24 de julio del año 2021, por el delito de violencia contra miembros e integrantes de seguridad pública y lo que resulte, remitida de la calle X, de la colonia X en Palaú, por los oficiales de la Policía Municipal de Palaú y con hora de salida según cuadernillo de remisiones a las 15:10 horas del 26 de julio de 2021…” (sic)*

A la mencionada documental se anexó:

* + 1. Foja cuadernillo *DSPM Múzquiz*

Documento identificado como foja 39 emitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza (DSPM Múzquiz). Del mismo se desprene que *Ag1* fue ingresada a las 16:40 horas del 24 de julio de 2021 y que egresó a las 15:10 hras del día 26 de julio de 2021, derivado de la salida otorgada por “*MP*”.

* 1. Informe policial homologado

Levantado en fecha 24 de julio del 2021, por los agentes AR1, AR2, AR3 y AR4, en su carácter de oficiales municipales de la *DSPM Múzquiz*, mediante el cual narran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la privación de la libertad de *Ag1*, el cual se encuentra integrado por diversas secciones y/o apartados de los cuales se destacan los siguientes:

* + 1. Puesta a disposición

En relación a esta sección, se establece que el informe policial homologado fue recibido por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana con detenidos, mesa 1 de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Carbonífera (*FGE Región Carbonífera*), por la detención de 01 persona. Del citado apartado se destaca que la puesta a disposición se realizó a las 16:40 horas del día 24 de julio de 2021.

* + 1. Narrativa de los hechos

Levantado el 24 de julio de 2021, por los agentes AR1, AR2, AR3 y AR4, en su carácter de oficiales municipales de la *DSPM Múzquiz,* con motivo de la puesta a disposición de *Ag1*, en el cual los referidos agentes estatales narraron lo siguiente:

*“…POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO INFORMAR QUE SIENDO LAS 15:10 HORAS DEL DÍA SABADO 24 DE JULIO DEL AÑO 2021 SE RECIBE REPORTE VÍA TELEFÓNICA A LA GUARDIA AI OFICIAL GUARDIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE PALAU SOBRE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO SOSPECHOSA LA CUAL TENIA COMO VESTIMENTA BLUSA COLOR x CON x CON ESTAMPADOS DE x Y SHORT DE MESCLILLA COLOR x EN CALLE X EZQUINA CON X Y X S/N X PASANDO EL REPORTE VIA CELULAR A LA UNIDAD X A CARGO DEL RESPONSABLE DE TURNO AR1 Y LOS OFICIALES AR2, AR3, YO AR4 ARRIBANDO A LAS 15:20 HORAS DONDE AL CIRCULAR POR LA CALLE X OBSERVAMOS A UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO CON LAS CARACTERISTICAS DE LA PERDSONA REPORTADA DETENIENDO LA MARCHA DE LA UNIDAD Y DESENDIENDO DE ELLA. IDENTICANDONOS EN TODO MOMENTO COMO OFICIALES DE POLICIA MUNICIPALE Y UTILIZANDO LOS COMANDOS VERVALES SE LE MARCA EL ALTO, PIDIENDOLE LA AUTORIZACION PARA UNA INSPECCION PRECAUTORA NEGANDOSE Y COMENTANDO QUE LA QUERIAN ROBAR GRITANDO PALABRAS ALTISONANTES COMENTANDO SON UNOS PINCHES POLICIAS CORRUPTOS Y NO VALEN PA CHINGAR SU MADRE. LANSANDO GOLPES HACIA LA OFICIAL SUSCRITA AR4 , LA CUAL EZQUIBA LOS GOLPES Y SOSTIENE EL BRAZO DE LA FEMENINA PARA DESPUES FORCEJEAR SIENDO SOMETIDA .REALIZANDOLE UNA INSPECCION PRECAUTORIA PARA VERIFICAR QUE LA PERSONA NO PORTABA ALGUN OBJETO CON EL QUE PUDIERA AGREDIR A LOS OFICIALES O ASI MISMA,*

*REALIZANDOLE, UNA INSPECCIÓN PARA VERIFICAR QUE LA PERSONA NO PORTARA OTRO OBJETO CON EL CUAL PUDIERA AGREDIR A LOS OFICIALES O ASI MISMO, EN ESE MOMENTO SlENDO LAS 15:30 HORAS SE LE INFORMA QUE SE ENCUENTRA DETENIDO POR EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA MIEMBROS E INTEGRANTES DE SEGURIDAD PUBLICA Y SERIA PUESTO A DISPOSICIÓN DEL AGENTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMUN DE MELCHOR MUZQUIZ COAHUILA QUE ESTA UBICADO EN CARRETERA MUZQUIZ-ROSITA KM 1.5 COLONIA INFONAVIT REFORMA SIENDO ASEGURADA Y ABORDADA EN LA UNIDAD X MIENTRAS MI COMPAÑERO EL OFICIAL SUSCRITO AR2 .LE HACE LA LECTURA DE DERECHOS*

*PARA POSTERIOR MENTE TRASLADARNOS A LAS OFICINAS DE SEGURIDAD-PUBLICA MUNICIPAL PARA LA CERTIFICASION MEDICA DE LA IMPUTADA POR EL MEDICO LEJISTA DEL MUNICIPIO EL DOCTRO A1 CON NUMERO DE CEDULA PRPFECIONAL X ASI COMO TAMBIEN PARA LA CAPTURA DE DATOS ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE DETENCIONES CON EL NUMERO DE FOLIO CL/FF/X POSTERIORMENTE SE PROCEDE CON LA ELABORACION DEL PRESENTE INFORME POLICIAL HOMOLOGADO Y EL LLENADO DE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DE ESTA CIUDAD CON EL AGENTE EN TURNO SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 16:40 HORAS DIA 24 DE JULIO DEL 2021…” (sic)*

* + 1. Anexo A. Detención.

Al respecto, se advierte que la detención fue registrada con el número CL/FC/X de fecha 24 de julio de 2021 a las 15:30 horas. Las referidas documentales contienen un apartado relativo a las observaciones relacionadas con la detención, en el cual se desprende que los agentes deberán señalar una breve descripción de la ruta y medio de traslado desde el lugar de la detención hasta la puesta a disposición, así como la razón de posibles demoras o cualquier otra observación que consideren relevante, sobre este punto, los agentes municipales asentaron las calles por las cuales se trasladaron iniciando por la calle X hasta llegar al Centro de detenciónes del Juzgado Cívico de Múzquiz.

* + 1. Dictamen médico de integridad física

El 24 de julio de 2021, el Doctor A1 en su carácter de médico legista de municipio de Múzquiz y adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal (*DSPM Múzquiz*), realizó dictamen de integridad física a *Ag1*, en el cual asentó lo siguiente:

*“…Examen físico:*

*Se examina a … del sexo femenino quien se encuentra consciente, orientada en 3 esferas, refiere no haber consumido alcohol o drogas. Refiere dolor en región de omoplato del lado izquierdo. No presenta otras lesiones…” (sic)*

1. Desahogo de vista

Con fecha 22 de septiembre de 2021, personal de la Sexta Visitaduría Regional de la CDHEC levantó acta circunstanciada mediante la cual asentó la comparecencia de *Ag1*, quien acudió con la finalidad de rendir el desahogo de vista del informe preentado por la Presidenta Municipal del R. Ayuntamiento de Múzquiz, en relación a los hechos de la inconformidad presentada, una vez revisado su contenido manifestó lo siguiente:

*“…Es falso lo que mencionan los oficiales de la Policía Municipal, porque en ningún momento estaba en la calle como lo narran, yo estaba en mi casa y empezaron a tocar la puerta y me asomé por la ventana cuando me vieron empezaron a gritar que estaba robando, asi que abrí rápido la puerta para preguntarles porque me estaban acusando de ladrona, y en eso ya se meten y me dicen que tenía cosas robadas y lo que hacen es cerrar la puerta y empezar a revisar todas las cosas que tenía, nunca los agredí y menos a la policía mujer. Me sometieron y me esposaron y a base de golpes me subieron a una patrulla, diciéndome en todo momento que estaba siendo detenida por robo, nunca por lo que dicen en el informe que es violencia contra miembros de seguridad pública. Antes de que me trasladaran a la cárcel municipal, estos policías sustrajeron de mi casa algunas cosas y herramientas de un albañil de nombre E1, quien hasta la fecha no le han querido regrosárselas, lo único que pido es que me regresen mis cosas y las del albañil, porque se las llevaron nomas porque sí. Actualmente, me regresé a casa de mis padres para no ser molestada por estos mismos oficiales, sin embargo, ya saben dónde es el domicilio y están pasando seguido y al verme afuera de mi casa solo me hacen señas o me gritan diciéndome que están vigilándome por si la ando cagando. Por eso pido a esta Comisión que me ayude a recuperar las cosas de mi propiedad y sobre todo del albañil que me está pidiendo que le regresen las cosas y no tengo dinero para pagarle las herramientas que sustrajeron estos policías y que por lo que vi se encuentran en las oficinas del Ministerio Publico de Múzquiz…” (sic)*

1. Testimonial a cargo de T1.

Mediante acta circunstanciada de fecha 28 de octubre de 2021, personal de la Sexta Visitaduría Regional de la CDHEC hizo constar la comparecencia de *T1,* quien realizó su declaración testimonial relativa a los hechos que se investigan en el presente expediente, cuyo contenido se transcribe a continuación:

*“…Que el día 24 de julio de 2021 aproximadamente a las 15:00 horas, me encontraba en casa de mi amiga E3 que vive enfrente de la casa de Ag1, teníamos rato de haber platicado con Ag1 cuando escuchamos ruido en su casa y al salir veo que estaba estacionada una patrulla de la Policía Municipal de Múzquiz, 2 Policías estaban en el interior de su casa revisándola, mientras que otros 2 policías uno de ellos mujer estaban con Ag1 discutiendo en la entrada, después veo que querían esposarla pero no se dejó así que empezaron a forcejear y como no pudo defenderse lograron esposarla pero ella les decía porque la esposaban sino había hecho nada malo, en eso la suben a la patrulla mientras que los otros Policías subían cosas de su casa, y al terminar de hacerlo se van de la casa. Siendo todo lo que deseo manifestar…” (sic)*

1. Testimonial a cargo de T2.

Mediante acta circunstanciada de fecha 28 de octubre de 2021, personal de la Sexta Visitaduría Regional de la CDHEC hizo constar la comparecencia de *T2,* quien realizó su declaración testimonial relativa a los hechos de queja del expediente que se resuelve, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“…*Que el día 24 de julio de 2021 aproximadamente a las 15:00 horas, me encontraba en una miscelánea que está a 3 casas de donde sucedieron los hechos, ya había visto a Ag1 acudir a comprar en la tienda, yo seguí platicando con la dueña del lugar, mientras que ella ya se había ido, de rato veo que llega una patrulla de la Policía Municipal de Múzquiz, se bajan 4 elementos uniformados y uno de estos 4 era una mujer policía. Después, observo que 2 Policías hombres ingresan a la casa de Ag1 y tocan la puerta, ella abre y empiezan a discutir, en eso ingresan el hombre y la mujer policías y se ponen a discutir con Ag1 mientras que los primeros 2 se metan a la casa y en lo que seguían discutiendo observo que salen los Policías con unas llantas de bicicletas, cuadros, colchas v herramientas, a Ag1 la sacan de su casa tratando de esposarla pero como no se dejaba la comienzan a someter y una vez sometida la esposan y la avientan a la caja de la patrulla, mientras le gritaban "rata” y seguían subiendo sus pertenencias a la patrulla, al terminar de subir las cosas se retiran de su casa, siendo todo lo que deseo manifestar…” (sic)*

1. Comunicación con parte quejosa

Con fecha 02 de agosto de 2022, personal de la Cuarta Visitaduría Regional de la CDHEC levantó acta circunstancia en la cual asentó la comunicación mantenida vía telefónica con *Ag1*, en su carácter de parte quejosa del presente expediente, a través de la cual realizó manifestaciones en relación a su queja en los siguientes términos:

*“…con respecto al tiempo que estuve detenida yo digo que fueron como 3 días, es que a mi me agarraron un sábado, y me pasé ahí todo el fin de semana porque según no había Ministerio Público, ósea estuve ahí todo el sábado, todo el domingo, y hasta el lunes me soltaron ya en la tarde sino es que hasta el martes, ya no me acuerdo bien, y eso porque pagamos la multa, pero como ya lo dije, no le dieron recibo a mi papá porque de hecho el abogado que contrató lo traía también a puras vueltas y ya no supimos si realmente el abogado pagó en el Ministerio Público o no porque entre ellos se arreglaron, y de eso no tengo como acreditar la hora exacta y el día en que salí porque no me dieron ningún papel, yo ya lo que quería era irme de ahí, siendo todo lo que tengo que decir en relación al tiempo que estuve detenida…”*

1. Comunicación con parte quejosa

El 14 de noviembre de 2022, personal de la Cuarta Visitaduría Regional de la CDHEC levantó acta circunstancia en la cual asentó la comunicación mantenida vía telefónica con *Ag1*, en su carácter de parte quejosa del presente expediente, a través de la cual realizó manifestaciones en relación al domicilio en el cual se desarrollaron los hecho motivo de la presente investigación, de la cual se desprende esencialmente lo siguiente:

*“…con respecto al domicilio en el que sucedieron los hechos que denuncié ante este Organismo, quiero señalar que este era el ubicado en calle X de la colonia X en el Mineral de Palaú, municipio de Múzquiz, Coahuila, ya que en ese momento yo me estaba mudando justamente a esa vivienda…” (sic)*

1. Comunicación con parte quejosa

Mediante acta circunstanciada de fecha 23 de enero de 2023, el personal de la Cuarta Visitaduría Regional de la CDHEC, mantuvo comunicación con *Ag1,* en su carácter de parte quejosa, con la finalidad de contar con mayores elementos que permitieran continuar con la investigación de la inconformidad presentada ante este Organismo Estatal Público Autónomo, de la referida diligencia se levantó un acta circunstancia en la cual se asentó lo siguiente:

*“…con respecto a la queja que interpuse contra la policía quiero manifestar que firmé un convenio en el Ministerio Público pero eso fue para que me repararan el daño que sufrí, ósea por las cosas que se llevaron de mi casa los policías, y si me han estado dando abonos por mes, en total van a ser 24 mil pesos, pero ellos siguieron trabajando como si nada, de hecho creo que dos ahí andan todavía en la corporación y yo con eso no estuve de acuerdo pero pues con tal de que pagaran tuve que firmar ya que yo tenía también que pagarle al albañil por sus cosas y pues no tuve de otra…”*

1. Informe en colaboración

Presentado por la Licenciada Blanca Margarita Barrera Menchaca en suplencia del Delegado de la *FGE Región Carbonífera,* mediante oficio identificado con el número FGE/CAR/SB/X/2023 de fecha 24 de mayo del 2023, a través del cual rindió el informe en vía de colaboración que le fuera solicitado por este Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos. En el referido informe, la mencionada servidora pública informó que si se contaba con antecedente de la puesta a disposición de *Ag1* de fecha 24 de julio del 2021 y anexó para tal efecto el oficio identificado con el número FGE-UADTMUZ/X/2023 suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana con Detenidos, quien anexó el informe policial homologado presentado por los agentes de la *PPM Múzquiz* y el certificado de integridad física de la parte quejosa.

1. Diligencia de inspección

Mediante acta circunstanciada de fecha 09 de junio del 2023, el personal de la Cuarta Visitaduría Regional de la CDHEC asentó que se constituyó en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de Múzquiz, con la finalidad de tener aceso al estado que guarda la carpeta de investigación identificada con el número X/2021 con N.U.C: COA/PG/CAR/SB/2021/AA, a efecto de llevar el seguimiento de la inconformidad presentada por Ag1. En la mencionada diligencia, el personal de la *FGE Región Carbonífera*, le proporcionó al personal de la CDHEC copia simple de la citada indagatoria, de la cual se destacan las siguientes documentales:

* 1. Denuncia

Presentada por Ag1 ante la Agencia del Ministerio Público comisionada a la Dirección de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Carbonífera (FGE Región Carbonífera), en fecha 03 de agosto de 2021, mediante la cual manifestó literalmente lo siguiente:

*“…Que siendo el día sábado 24 de julio del 2021 entre dos y tres de la tarde yo me estaba mudando de casa, a espaldas de donde vivía, por lo que yo en compañía de mi primo E2 quien vive en la Colonia X en Palau y nos estábamos llevando las cosas caminado ya que está relativamente cerca una de las vecinas llamo a mi primo ratero, pero yo le dije que no que eran cosas mías y al llegar a mi casa, mi primo se fue en la bicicleta y yo me metí a mi casa a acomodar las cosas que había llevado y cerré la puerta, cuando oigo que tocan y abro y sin pedir permiso ni nada se meten dos policías municipales a quienes reconocí como AR1 y AR2 para dentro de la casa y yo les reclamo y me dice AR1 “ANDAS ROBANDO NO TE HAGAS PENDEJA" y yo le dije que no, y les pregunte si traían una orden para entrar a mi casa y no me hicieron caso y me aventaron para afuera agarrándome ambos policías de los brazos muy fuerte, viendo que afuera estaban una mujer policía de nombre AR4 y otro policía de nombre AR3, agarrándome AR4 de los cabellos muy fuerte, mientras el otro policía me agarraba del cuello y me aventaron contra la patrulla, con la cara pegada al metal y me estaba quemando ya que estaba bien caliente y luego salió el policía AR1 y me dijo que cuales eran las cosas que llevaba cargando a mi casa momentos antes y le dije que era un cobertor, un cuadro de Cristo, las llantas de la bici, un sartén nuevo y se las mostré dentro de la casa, pero los policías vieron la caja de herramienta del albañil que me anda arreglando el baño y los subieron junto con las ultimas cosas que había llevado a mi casa y luego me dijeron que yo me subiera, pero yo les decía que porque si esas cosas eran mías y me subieron esposada atrás y AR4 se fue conmigo y no recuerdo cuál de los policías y cuando íbamos en camino AR4 me enterraba el codo en mis costillas y me decía HIJA DE TU PERRA MADRE, TE VOR A PARTIR TU MADRE, TE VOR A DAR UNA CHINGA y luego me estuvieron paseando por todo el centro de Palau y después me llevaron para Muzquiz, luego ahí a la comandancia donde me tomaron datos, después al médico y luego me metieron a las celdas, donde les dije que quería hacer una llamada, que me prestaran mi teléfono y me dijo que a mi no se me podía prestar nada por ratera y ahí me dejaron y más tarde escuche que llegaron mi mama y mi papa pero no los dejaron verme y ahí me quede hasta el martes 27 de julio que me soltaron que porque estaba en investigación, luego fui a mi casa ya que estaba preocupada porque los policías no me dejaron cerrarla y si me encontré toda la casa saqueada de 6 pares de tenis solo me dejaron uno de cada uno, también me faltaban 15 mil pesos que me había dado mi papa, un vidrio quebrado esto en la casa nueva y para salir me cobraron una multa de $4,500.00 (Cuatro mil Q quinientos pesos 00/100 moneda nacional), asimismo quiero agregar que no soy ratera, no nunca agredo a los policías y siempre salen con que yo los agredo y me cobran multas de hasta cinco mil pesos, pero no es verdad, asimismo quiero agregar que me tomaron una foto en seguridad publica en la estrella y esa foto la pusieron en el periódico tachándome de ratera, asimismo una vecina también me tomo fotos y también salieron en el periódico, por lo que solicito me sea reparado el daño en mi persona y en la de mi familia ya que tengo una niña y un niño de 10 y 5 años, quienes solo escuchan una patrulla y les da terror, ya ni quieren ir conmigo a la tienda, ni a ningún lado ya que tengo más de un mes aproximadamente siendo acosada por la policía de Palau, quienes me detienen sin razón, aparte ahora hasta en el periódico salgo, siendo esto cada fin de semana, por lo que solicito se me haga justicia y se actué contra estos policías YA QUE NO ME DEJAN VIVIR EN PAZ Y TENGO MUCHO MIEDO DE LO QUE ME PASE ya que es mucho acoso por parte de ellos AR1, AR3, AR2 Y AR4, ya que tengo dos hijos y no quiero que dañen ni a mí ni a mi familia y cada vez que me detienen le bajan a mi papa de cuatro mil o mas de pesos, asimismo el albañil E1 quiere que le regrese las herramientas y se las robaron los policías, Y YO TAMBIEN NECESITO LO QUE ME ROBARON el cobertor aborregado color blanco con negro tamaño matrimonial, un cuadro de madera con la imagen de Cristo tamaño mediano, dos llantas de bici con todo y rines de 24 para bici valona mediana, un sartén nuevo de teflón, de aluminio grueso, con tapadera este estaba nuevo marca Tefal, asi como al revisar me di cuenta de que faltaba quince mil pesos y un estuche de pinturas grande y un perfume original marca Jimmi Vaoo, siendo todo lo que tengo que manifestar…” (sic.)*

* 1. Acuerdo de inicio sin detenido

Con fecha 03 de agosto de 2021, el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación comisionado a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la *FGE Región Carbonífera*, acordó el inicio de la carpeta de investigación número X/2021 iniciada con motivo de la denuncia presentada por *Ag1* por el delito de abuso violento de autoridad, robo y lo que resulte en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, en su carácter de oficiales municipales de la *DSPM Múzquiz.*

* 1. Informe policial homologado

Levantado en fecha 24 de julio del 2021, por los agentes AR1, AR2, AR3 y AR4, en su carácter de oficiales municipales de la *DSPM Múzquiz*, mediante el cual narran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la privación de la libertad de *Ag1*, el cual se encuentra integrado por diversas secciones y/o apartados. Las mencionadas documentales coinciden con las presentadas por la autoridad en el informe pormenorizado rendido ante esta CDHEC.

* 1. Testimonial T2

Declaración rendida el 20 de enero del 2022, por T2, levantada por el Agente del Ministerio Público comisionado a la Dirección de Visitaduría y Contraloría de la *FGE Región Carbonífera*, de la cual se destaca lo siguiente:

*“…Que el día 24 de julio del 2021, siendo aproximadamente las dos o tres de la tarde, Salí de mi casa, por la calle de la misma con rumbo a la tienda para comprar un refresco, y en eso vi que llego la policía municipal a bordo de la unidad y se metieron en la casa de AG1 quien es vecina del barrio, y vi que cuando la policía municipal entro a la fuerza a su casa entraron sin que nadie los recibiera y con confianza sin respetar dicha casa, ya que entraron dos policías hombres y una policía mujer y estos empezaron a sacar 2 llantas para bicicleta, así como diversa herramienta entre pala para cemento, nivel esto es lo que alcance a ver a simple vista, y esto del interior de la casa, la policía del sexo masculino al hacer esto gritaba “rata, eres una rata”, refiriéndose a AG1 y vi que forcejearon con AG1 para esposarla, pero esta se resistía ya que se movía para todos lados, para evitar que la detuvieran, y la policía como pudo la sometió y la esposaron de sus manos y la subieron a la patrulla en la caja en la parte de atrás, por lo que estos mismos policías subieron las cosas que sacaban de su casa siendo llantas, y diversa herramienta, así como un cobertor, una bicicleta grande la cual no recuerdo muy bien como era ya que yo vi esto como a quince metros de distancia, y cuando terminaron de subir todas esas cosas se fueron de ahí, con rumbo a la comandancia, posteriormente me di cuenta de que habían detenido a AG1 y que estuvo varios días detenida y que la soltaron porque pago una multa de la cual no sé qué cantidad pagaría, y en relación a lo del dinero que menciona en su denuncia que le robaron, no sabía nada de eso, ya que yo solo sé que la detuvieron y sacaron cosas de sus casa indebidamente porque me platico la mama de AG1, que es todo lo que yo vi y se, por la mama de AG1 que me dijo, yo siempre había mirado bien a mi vecina no sé por qué la llamaron como ratera, que yo sepa ella no se dedica a robar, y es una buena persona, posiblemente fue confundida porque ella me platico que acarreo unas cosas para su casa, y escucho que le gritaron que llevaban cosas robadas, eso paso antes de que la detuvieran, porque ahí en el barrio son muy buenos para hacer escándalos pero cuando en verdad cuando pasan las cosas nadie se mete, yo vi un total de tres hombres y una mujer policía municipales, y una sola unidad tipo camioneta pic up, Siendo todo lo que deseo manifestar... (sic.)*

* 1. Testimonial T1

Levantada por el Agente del Ministerio Público comisionado a la Dirección de Visitaduría y Contraloría de la *FGE Región Carbonífera*, en la cual se asentó la declaración de T1, cuyo contenido se transcribe a continuación:

*“…Que el día 24 de julio del 2021, siendo aproximadamente las dos o tres de la tarde, me encontraba con E3 la cual vive en frente a la casa de AG1, ya que mi amiga tenía como tres semanas de haber cambiado en frente de la AG1 y es por eso que la conocí y la saludaba cuando iba a ver a mi amiga E3, por lo que ese día 24 de julio estaba con mi amiga platicando afuera por la calle, cuando vi que llego una patrulla municipal y se bajaron 4 policías 3 hombres y una mujer, de los cuales no conozco a ninguno, y toco el policía hombre en la casa y cuando abrió AG1 el policía hombre y la mujer se metieron al interior de la casa y el policía hombre gritaba “ratera”, “ratera”, y gritaba fuerte porque se escuchaba hasta afuera, y la sacaron del brazo y al quererla esposar AG1 no se dejaba porque serraba sus brazos en su cuerpo, y así estuvieron unos minutos tratando de esposarla hasta que la policía mujer logro ponerle las esposas en sus manos y la pusieron en la caja de la camioneta esposada, y entre los otros dos policías sacaban cosas del interior de su casa siendo una bocina, llantas de bici, cobertor, una caja metálica mediana con herramienta, un sartén, por lo que posteriormente al sacar esto de su casa las subieron a la unidad y se las llevaron, con rumbo a la comandancia, que es todo lo que yo vi ya que estaba de distancia de una casa frente a otra, supe que Ag1 fue detenida, y mi amiga E3 me dijo que Ag1 le comento que cuando la policía la detuvo le robaron dinero, pero no sé cuánto le hayan robado…” (sic.)*

* 1. Testimonial T3

Levantada en fecha 01 de febrero de 2022 por el personal de la Agencia del Ministerio Público comisionado a la Dirección de Visitaduría y Contraloría de la *FGE Región Carbonífera*, en la cual se asentó la declaración de T3, cuyo contenido se transcribe a continuación:

*“…Que el día 24 de julio del 2021, siendo aproximadamente las cuatro de la tarde, me encontraba en mi domicilio ya mencionado en mis generales, cuando en eso llego a mi casa un vecino de mi hija AG1 del cual no sé cómo se llama, y me dijo que la policía municipal había detenido a mi hija y que se habían metido a su casa a la fuerza y la sacaron y que le habían dejado toda su casa abierta me dirigí inmediatamente a las oficinas de la policía municipal en Palaú, y ahí me di cuenta de que no la habían llevado a dichas oficinas, sino que la traían paseando y exhibiendo por varias calles del pueblo, por lo que yo me dirigí a la guardia de seguridad publica en Múzquiz, y me entreviste con un policía municipal y le dije que habían detenido a mi hija y que ya tenía varias horas y que quería verla, pero esta persona no me dio el acceso con mi hija, ya que la iban a poner a disposición del ministerio público y que él no podía autorizar el acceso, por lo que yo vi a mi hija a través de una ventana de cristal que mi hija estaba en la sala de entrada de la guardia municipal y que esta estaba sentada y amarrada de sus manos, y gritaba que le ayudaran con las esposas por que las traía muy apretadas, pero nadie le auxiliaba, al yo pedirle al oficial de seguridad pública que ayudara a mi hija, me dijo que él no podía hacer nada por el momento, yo le dije a este policía municipal que yo le había dado a mi hija 15,000.00 quince mil pesos, ya que se andaba cambiando en dicha casa de donde la habían detenido, y la cual necesitaba algunas reparaciones necesarias, que dicho dinero lo obtuve de mi terminación, puesto que tengo pocos tiempo de haberme pensionado, y les di diversas cantidades de dinero a mis hijos, para que se ayudara, así mismo este policía me dijo que ese no era asunto del sino mío, que pusiera a alguien a cuida la casa estaba sola.Por lo que en eso que estaba hablando con el policía vi que otros elementos de seguridad publica sacaron a mi hija de las oficinas y se la llevaron en la unidad, y ya cuando pude habar con mi hija me dijo que la habían llevado por varias calles del pueblo y que fueron a un domicilio en donde salió un señor que les dio unos papeles y que según ese era el doctor, mas sin embargo me dijo mi hija que a ella nunca la reviso ningún doctor… (sic.)*

* 1. Dictamen de valuación de objeto

Presentado por la perito en materia de valuación adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales de la *FGE Región Carbonífera*, rendido mediante oficio identificado con el número FGE-SP: X/2022 de fecha 16 de junio de 2022, del cual se desprende esencialmente lo siguiente:

*“…OBJETO DEL DICTAMEN:*

*Realización de peritaje en materia de valuación a efecto de determinar el valor comercial de los siguientes objetos: un cobetor aborregado color blanco con negro tamaño matrimonial; un cuadro de madera con la imagen de cristo tamaño mediano; dos llantas de bici con todo y rines de 24 para bici vaona mediana; un sartén nuevo de teflón, de aluminio grueso, con tapadera este estaba nuevo marca Tefal; un estuche de pinturas grande (cosméticos); un perfume original marca Jimmi Vaoo; una caja de herramientas (martillo saca clavos, desarmador punta plana, estrella, destornillador multipuntas, taladro con juegos de brocas para perforar cemento, hormigón, madera o metales, cinta de medir enrollable de tres metros, alicate grande, alicate pequeño, llave stilson, llave inglesa, unas tenazas, un nivel; debiendo incluir en su valuación la cantidad de $15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 moneda nacional) en efectivo.*

*…*

*CONCLUSIÓN*

*El valor total de lo anteriormente descrito asciende a la cantidad de $ 20,570.00 pesos (Veinte Mil Quinientos Setenta Pesos 00/100 Moneda Nacional) …” (sic)*

* 1. Solicitud de audiencia inicial

En fecha 20 de septiembre de 2022, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, solicitó al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de formulación de imputación por el delito de “ABUSO VIOLENTO DE AUTORIDAD Y ROBO” en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, en agravio de *Ag1*.

* 1. Documentales PJECZ

Mediante acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2022, suscrito por el Jefe de Unidad del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de la Región Carbonífera. Del mencionado documento se desprende que se inició la causa penal X/2022 en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 por el hecho que la ley considera como el delito de abuso violento de autoridad y robo.

* 1. Dictamen criminalística de campo

Presentado por la perito en criminalística de campo adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales de la FGE Región Carbonífera, mediante oficio número FGE-SP/X/2022 de fecha 16 de junio de 2022. Del citado documento se desprende que el citado peritaje se realizó sobre el inmueble ubicado en la calle X número X de la colonia X del Mineral de Palaú.

* 1. Acuerdo reparatorio

En fecha 13 de octubre de 2022, el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación comisionado a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la *FGE Región Carbonífera*, levantó el acuerdo reparatorio celebrado entre *Ag1* y los agentes de la *DSPM Múzquiz* identificados como AR1, AR2, AR3 y AR4. Del citado documento se desprende que los agentes municipales de la *PPM Múzquiz* se comprometieron a pagar la cantidad de 24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 m.n.) como reparación del daño en favor de *Ag1*.

IV. Situación jurídica generada:

1. *Ag1* fue vulnerada en sus Derechos Humanos, particularmente en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que, los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Melchor Múzquiz (*PPM Múzquiz*) variaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar asentadas en el informe policial homologado levantado el 24 de julio del 2021, con motivo de la privación de la libertad de la parte agraviada, dejando en evidencia la falta de honestidad y probidad, conductas que actualizan el ejercicio indebido de la función pública.
2. De igual manera, la parte agraviada fue vulnerada en su derecho a la privacidad, toda vez que el día en cita, agentes dependientes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz (*DSPM Múzquiz*), se presentaron en su domicilio e ingresaron al mismo, sin causa justificada u orden de autoridad competente y sin el consentimiento de las personas que legalmente podían proporcionarlo, circunstancia que actualiza el supuesto de allanamiento de morada. Derivado de la mencionada intromisión los agentes municipales aseguraron diversos objetos propiedad de la parte quejosa, sin que se documentara la referida circunstancia, aunado a que, los mismos que no fueron puestos a disposición de la autoridad competente y no tenían relación con el hecho ilícito que le fue presuntamente imputado, lo que consecuentemente acredita una violación al derecho a la propiedad y a la posesión en la modalidad de aseguramiento indebido de bienes.
3. Por las anteriores consideraciones, la parte agraviada fue privada de su libertad, por agentes de la PPM Múzquiz, sin causa legal que justificara su acción, puesto que, no contaban con una orden de aprehensión girada por juez competente y sin que se actualizara alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente previstos en la CPEUM, lo que avala el supuesto de detención arbitraria. A su vez, las referidas circunstancias plantean la duda respecto a la existencia de los hechos por los que presuntamente fue privada de su libertad, lo que implica una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de falsa acusación, según se precisará en la forma y términos que se expondrán en el cuerpo de la presente Recomendación.

VI. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

1. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de *Ag1,* los cuales se hicieron consistir en: a) Una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, porque los agentes de la PPM Múzquiz variaron las circunstancias asentadas en su informe policial homologado (IPH), lo que actualiza un ejercicio indebido de la función pública y por ende, una falsa acusación atendiendo a los motivos que argumentaron respecto a la privación de la libertad de la doliente; consecuentemente, b) Una violación al derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria, toda vez que quedó acreditado que agentes de la citada corporación de seguridad pública municipal privaron de la libertad a *Ag1*, sin actualizarse los supuestos establecidos en la CPEUM; c) Una violación al derecho a la privacidad en la modalidad de allanamiento de morada, puesto que quedó acreditado que los oficiales dependientes de la *PPM Múzquiz*, ingresaron al domicilio de la parte quejosa sin orden girada por autoridad competente y sin el consentimiento de quien legalmente pudiera proporcionarlo; y d) Una violación al derecho a la propiedad y posesión, tomando en cuenta que los agentes adscritos a la *DSPM Múzquiz*, aseguraron los objetos que fueron sustraídos del domicilio de la parte quejosa, sin embargo, no los pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público, causando de esta forma un detrimento económico a la hoy agraviada, actualizando así la modalidad de aseguramiento indebido de bienes.
2. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica
3. Primeramente, la legalidad como principio fundamental demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución[[5]](#footnote-5). Esencialmente, es la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público, esto quiere decir, todo aquello que emane del Estado debe estar regulado por la ley.
4. Entonces, es pertinente estudiar el principio de legalidad cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley. La formulación del principio de legalidad nos enfoca en la competencia, es en parte estático y, por otra parte, dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: “la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite” (Islas, 2009:102)[[6]](#footnote-6).
5. Por su parte, la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humanos a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo, coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren dentro del territorio mexicano. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de la inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos.
6. En este sentido, es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación[[7]](#footnote-7). Con la finalidad de combatir la impunidad, se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.
7. Consecuentemente, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.
8. En ese tenor, los Estados tienen que respetar los derechos humanos, esto significa no permitir que ninguno de sus poderes o agentes violente tales derechos, como también la obligación de garantizarlos, al generar las condiciones para que todas las personas, sin discriminación, disfruten de sus derechos humanos; la referida garantía incluye, entre otras, la obligación de otorgar protección legislativa a los derechos humanos, asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, investigar las conductas violatorias de los derechos humanos cometidas por agentes del Estado o cometidas por particulares, a través de un proceso judicial respetuoso de las garantías procesales y adoptar medidas de prevención para evitar las violaciones a los derechos humanos tanto por agentes del Estado como por particulares.
9. Por consiguiente, la seguridad jurídica se entiende entonces, como la garantía que debe brindar el Estado para el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos; para otorgarle efectividad real y garantizarla, el Estado tiene el deber de aplicar determinados instrumentos, así pues, con la consolidación del Estado democrático, la seguridad y el orden públicos, se complementan con la salvaguarda de los derechos humanos como principal función y razón de ser la actividad policial, de tal manera que la tutela del orden público no quiebre el necesario respeto a los derechos proclamados por la CPEUM.
10. Entonces, la noción de seguridad pública juega en este aspecto un papel importante, en tanto que los componentes de la misma brindan resguardo jurídico a la tranquilidad ciudadana y al pacífico disfrute de los derechos. Aún más amplia es la noción de la seguridad pública que en un Estado social democrático no puede circunscribirse solo al orden o tranquilidad en la calle, sino debe abarcar todas aquellas medidas que tienden asegurar el normal funcionamiento de las instituciones. Una vez expuesto lo anterior, he aquí los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, específicamente en lo concerniente a la protección de los derechos de las personas por parte de los agentes que ejercen las funciones de seguridad pública, los cuales deben acatarse puntualmente por las autoridades involucradas (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en cita):
11. Instrumentos internacionales
12. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, el referido ordenamiento dispone en sus artículos 3, 8 y 12, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, además del derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques arbitrarios y el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley[[8]](#footnote-8).
13. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980 y adoptado por México el 24 de marzo de 1981, recoge íntegramente en sus artículos 2, 9, 14 y 17, la obligación que tienen los estados partes a fin de respetar y garantizar a todos los individuos sus derechos sin distinción mediante disposiciones legislativas a fin de hacer efectivos los derechos reconocidos por el mencionado ordenamiento internacional, así como el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación y el derecho de las personas a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos, así como el derecho a la no discriminación y a la igualdad de todas las personas[[9]](#footnote-9).
14. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 1.1., 7.1., 8.1, 11 y 25.1 dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así mismo que toda persona tiene derecho que se le proteja su honra y reconocimiento de su dignidad, a través de un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones[[10]](#footnote-10).
15. Mientras tanto, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículo 5, 18 y 25.3 los derechos de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, a ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos, bajo un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en su perjuicio alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente y hace específicamente referencia al derecho de al derecho a que las medidas de privación de la libertad sean verificadas sin demora por un juez y el derecho a un tratamiento humano durante la referida privación de la libertad[[11]](#footnote-11).
16. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 23 de marzo de 1981 y entró en vigor en nuestro país el 12 de mayo de 1981, el mencionado instrumento en sus artículos 2.2, 3 y 4 se establece el derecho a la igualdad y seguridad jurídica de las personas[[12]](#footnote-12). Aunado a lo anterior, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas[[13]](#footnote-13).
17. Instrumentos nacionales
18. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país contempla en el párrafo tercero del artículo 1° que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que este ordenamiento nacional establece y, en ese sentido, indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. A su vez, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos[[14]](#footnote-14).
19. El mismo ordenamiento nacional prevé el derecho a la legalidad y seguridad jurídica el cual recoge en el artículo 16 al señalar la obligación de la autoridad de contar con mandamiento escrito de autoridad competente para realizar cualquier acto de molestia y posteriormente en el artículo 21 señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en la propia Constitución. En tanto que, el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones[[15]](#footnote-15).
20. En ese mismo contexto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su empleo; dar a las personas en general el mismo trato, además de promover, respetar y garantizar los derechos humanos[[16]](#footnote-16).
21. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* es denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener, los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante[[17]](#footnote-17).
22. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 132 que en la investigación de los delitos el policía actuará en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la *CPEUM* y que entre sus obligaciones se encuentra la de emitir un informe policial, mismo que según el artículo 217 deberá garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo[[18]](#footnote-18). Aunado a lo anterior, en el acuerdo relativo a los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (*IPH*), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, emitido en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de julio de 2010, establece en su punto 5 que las instituciones involucradas deberán garantizar que la información reportada en el *IPH* sea veraz y actualizada, además de que se realice en forma suficiente y completa[[19]](#footnote-19).
23. Instrumentos locales
24. La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (*CPECZ*), establece en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad. Así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas. En ese mismo sentido, el artículo 7D define a la seguridad jurídica como la certeza de aplicar normas válidas, ciertas, predecibles y razonables que delimiten la esfera de lo permitido y de lo prohibido por la ley[[20]](#footnote-20).
25. Aunado a lo anterior, el mismo ordenamiento estatal, en su artículo 8 establece que, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de todos los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley, por lo que el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes y señala que corresponderá a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales. En tanto que, en su artículo 108 señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos y posteriormente en el artículo 109 dispone que los miembros de instituciones policiales del estado y municipios podrán ser separados de sus cargos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones[[21]](#footnote-21).
26. Por su parte, la Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 10 que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se encargará de asesorar, monitorear, evaluar y recomendar buenas prácticas y mejores estándares de protección, para revisar las acciones de cada autoridad en el examen periódico local. A su vez, establece en su artículo 25 y 27 los derechos de la persona al reconocimiento de su dignidad y a ser tratada como sujeto autónomo de derechos sin arbitrariedad y conforme al principio de buena fe[[22]](#footnote-22).
27. Mientras que la Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila de Zaragoza, como norma fundamental que forma parte del bloque constitucional local previsto en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone en su artículo 22 que toda persona particular, persona moral o grupo de personas tiene la obligación de respetar y hacer respetar el contenido de esta Carta, en la medida en que sus actos afecten directa o indirectamente los derechos y libertades económicas, sociales, culturales y ambientales[[23]](#footnote-23).
28. La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7, 81, 82 y83 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ* establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas, señalando que para cumplir con su encomienda deberán registrar sus acciones en el informe policial homologado, el cual deberá contener en orden cronológico los aspectos relevantes[[24]](#footnote-24).
29. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la *CPEUM.* Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la CPEUM, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.
    1. Estudio sobre un ejercicio indebido de la función pública.
30. El ejercicio indebido en la función pública se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. A su vez, podríamos definirlo como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.
31. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal. Todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están obligadas a acatar leyes justas, imparciales y equitativas, tienen derecho a igual protección de la ley, sin discriminación alguna. Por lo que, es obligación de cualquier autoridad la aplicación del estado de derecho sin distinción ni discriminación alguna, considerando que los derechos humanos son universales, políticos, civiles, económicos, sociales, culturales y pertenecen a todos los seres humanos, por el simple hecho de serlo.
32. Una vez expuestas las generalidades de la protección al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, es preciso, atender a lo expuest por el *Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente*, el cualdefine como Policía Primer Respondiente al personal de las instituciones de seguridad pública (instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal) que sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca, asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito, conforme a la normatividad que le aplique[[25]](#footnote-25).
33. Asimismo, se establece que dentro de las facultades del Policía Primer Respondiente, se encuentra la de conocer primero de la comisión de un hecho probablemente constitutivo de delito y entonces su actuación se realizará de manera individual y con personal de apoyo para realizar las siguientes funciones: recepción y corroboración de una denuncia; recepción de las aportaciones de indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de un hecho probablemente delictivo; atención al llamado de las autoridades coadyuvantes, para coordinar las acciones; detención en flagrancia; y la localización y/o descubrimiento de indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho probablemente delictivo.
34. De tal forma que, tomando puntualmente cada uno de los ordenamientos antes invocados, en el presente apartado, nos abocaremos a determinar si los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones ejecutaron el hecho que se investiga que, en el presente caso, corresponde al personal de la *DSPM Múzquiz*, apegaron su actuación a derecho. Para tal efecto, se realizará un análisis de las circunstancias expuestas por las partes implicadas en el presente asunto, por lo que, se estudiará la discrepancia de la información que presentan los hechos de queja con lo que informó la autoridad, de tal manera que se hará un contraste derivado de las versiones expuestas por las partes, en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la privación de la libertad de la parte agraviada.
35. Al respecto, con la finalidad de esclarecer lo expuesto supra líneas, se destaca que: a) La primera versión coresponde a aquella sostenida por Ag1, en su carácter de parte quejosa del presente asunto, misma que fue expuesta ante el personal de la CDHEC y b) La segunda, se encuentra contenida en el informe policial homologado (IPH) presentado dentro del informe pormenorizado rendido por la Presidenta Municipal del R. Ayuntamiento de Múzquiz, ante esta CDHEC, con motivo de la inconformidad iniciada a petición de parte quejosa. Por lo anterior, resulta imprescindible que se atienda a la mecánica de hechos expuesta por ellos y, en ese sentido, el estudio del presente apartado se analizará conforme a lo siguiente:
36. En primer lugar, en relación a la circunstancia de tiempo, al realizar un estudio de las manifestaciones vertidas por las partes, es evidente que son coincidentes en que los hechos sucedieron el 24 de julio del 2021 y respecto al horario en que se llevó a cabo el evento, por un lado, la parte agraviada aseveró que el evento se llevó a cabo aproximadamente a las 15:00 horas (evidencia contenida en el párrafo número 5). Mientras que en el IPH levantado con motivo de los hechos, los agentes municipales de la *PPM Múzquiz* refieren que el hecho inició a las 15:10 horas y concluyó a las 16:40 horas, con la puesta a disposición de la parte agraviada (evidencia contenida en el párrafo número 6.2.2). En tal sentido, tomando en consideración las declaraciones testimoniales rendidas ante personal de la CDHEC y la autoridad ministerial, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, al no existir controversias sustanciales respecto a este punto, se tiene por cierto que los hechos se desarrollaron a las **15:00 horas del día 24 de julio del 2021**.
37. Por lo que hace a las circunstancias de lugar, los agentes de la *PPM Melchor Múzquiz*, señalaron que los hechos acontecieron en la calle X del X (evidencia contenida en el párrafo número 6.2.2). Mientras que la parte quejosa especificó que los hechos ocurrieron en el interior de su domicilio ubicado en la calle X número X de la colonia X de Mineral de Palaú (evidencia contenida en los párrafos números 5 y 11). En tal sentido, resulta claro que, ambas partes señalan que los hechos ocurrieron en la colonia X de Palaú, Coahuila de Zaragoza, no obstante, hay diferencias sustanciales en cuanto al sitio exacto donde se desarrolló la detención de la parte quejosa, puesto que, la parte quejosa es omisa en especificar la nomenclatura de la calle donde se desarrolló el evento y la autoridad responsable no es clara respecto al sitio donde se realizó la intervención.
38. Al repecto, al inicio de su relato los oficiales municipales especifican que recibieron un reporte que especificaba a una persona sospechosa que transitaba por la “*calle X esquina con X y X s/n X*”, en tal sentido, con el uso de la aplicación Google Maps se procedió a ubicar el sitio señalado por los agentes municipales, advirtiendo que las calles X y X corren de forma paralela y cruzan con la calle X, sin embargo, los agentes de la *PPM Múzquiz* son omisos en indicar el lugar exacto en que observaron a la persona descrita como sospechosa, puesto que, solo señalan que se encontraban por la calle X, sin mencionar la intersección o algún otro dato que permitiera avalar su narrativa.
39. Por su parte, *Ag1* especifica que los hechos se llevaron a cabo en el interior del domicilio al cual se había mudado de forma reciente y su relato fue confirmado con las declaraciones rendidas por T1 y T2, quienes son coincidentes en señalar que, el 24 de julio de 2021, aproximadamente a las 15:00 horas, observaron como los agentes de la *PPM Múzquiz* ingresaron al domicilio al cual se mudó la parte quejosa, sin su consentimiento (evidencias contenidas en los párrafos identificados con los números 8, 9, 14.4 y 14.5). Aunado a lo anterior, se desprende que en el dictamen de criminalística de campo que obra dentro de la carpeta de investigación identificada con el número X/2021, se destaca que se realizó la inspección del domicilio ubicado en la calle X número X de la colonia X en el Mineral de Palaú (evidencia contenida en el párrafo número 14.10)
40. Derivado de lo antes expuesto, quien esto resuelve, determina que ante la omisión de los agentes municipales de documentar adecuadamente los datos que permitieran identificar el sitio donde se realizó su intervención y el hecho de que la versión de la parte quejosa fuera respaldada por las testimoniales antes señaladas, es que, al realizar un análisis conjunto de la mecánica de hechos expuesta por ambas partes y considerando los datos con que se cuenta en el presente expediente a los cuales se allegó el personal de la CDHEC, se arriba a la conclusión relacionada con que hechos ocurrieron en el interior del domicilio ubicado en la **calle X número X de la colonia X del Mineral de Palaú** municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza.
41. A mayor abundamiento, respecto a la premisa señalada con anterioridad, resulta necesario analizar las circunstancias de modo, en ese sentido, es preciso atender a las variaciones advertidas en este rubro, resultado de las manifestaciones vertidas por las partes, mismas que serán analizadas desde dos enfoques, para tal efecto, se abordará lo referente a: a) El ingreso de los agentes municipales a la vivienda; b) Las acciones que motivaron la detención de la parte quejosa; y c) La forma de conducción de los agentes de la *PPM Múzquiz* que transgredió los derechos humanos de la ocupante del mismo.
42. Ingreso a la vivienda
43. En principio, *Ag1*, indicó que los agentes de la *PPM Múzquiz* ingresaron a su domicilio sin su permiso, bajo el argumento que “*estaba robando*”, sin presentar una orden de cateo expedida por autoridad competente que les facultara para introducirse a su propiedad y aún ante los señalamientos de que se estaba mudando de cada, manifestaron que los objetos que estaban adentro eran robados y la esposaron para subirla a la patrulla (evidencia contenida en el párrafo número 5). En tanto que la Presidenta Municipal del *R. Ayuntamiento de Múzquiz*, en el informe pormenorizado que le fuera solicitado con motivo de la presente inconformidad, remitió copia del informe policial homologado levantado por los agentes municipales con motivo de su intervención.
44. En la mencionada documental, los agentes dependientes de la *DSPM Múzquiz* indicaron que su intervención derivó de un reporte realizado a la guardia, en el cual se hizo referencia a “*una persona sospechosa en calle X esquina con X y X s/n X*”, por lo que se acercaron al sitio y al circular por la calle X observaron a una persona con las características reportadas y detuvieron la marcha de la unidad descendiento de ella e identificándose como oficiales de la *PPM Múzquiz*, con la referida persona, a quien le marcaron el alto y le pidieron autorización para hacerle una revisión precautoria, a la cual se negó, comentando que querían robarle gritando palabras altisonantes y lanzando golpes hacia la oficial AR4, quien los esquivo, sostendiendo del brazo a la femenina para después forcejear con ella siendo sometida, realizando entonces la inspeccipon precautoria para verificar que la persona no portara algún objeto con el que pudiera agredir a los oficiales o a sí misma (evidencia contenida en el párrafo número 6.2.2).
45. En este punto, podemos apreciar que los agentes de la *DSPM Múzquiz* afirman que los hechos se desarrollaron en la calle X, sin especificar el lugar preciso, en tanto que la parte quejosa refiere que los hechos ocurrieron en el interior de su domicilio. Por tal motivo, a efecto de esclarecer la mencionada circunstancia, resulta necesario resaltar que la tesis aislada presentada por la Primera Sala de la SCJN, “INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL, SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA”, especifica que los agentes de seguridad pública pueden ingresar a un domicilio particular sin orden judicial, siempre y cuando, se irrumpa en el lugar al momento en que en su interior se esté cometiendo un delito y cuando la intromisión deriva de la persecución inmediata y continua de un presunto responsable.
46. Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, al realizar un análisis integral de las evidencias que obran integradas al presente expediente, se desprende que la mecánica de hechos expuesta por la parte quejosa es coincidente con la declaración rendida por T1 quien refirió que el día de los hechos se encontraba en la casa de su amiga ubicada al frente del domicilio donde habitaba la parte quejosa y que escuchó ruidos, por lo que salió de la propiedad y se percató que había una patrulla de la *PPM Múzquiz* y que dos agentes municipales estaban revisando el interior del domicilio de la doliente, mientras otros dos oficiales se encontraban discutiendo con *Ag1* en la entrada al domicilio, para luego detenerla (evidencia contenida en los párrafos números 8 y 14.5)
47. De igual manera, T2 especificó que observó cuando arribó un patrulla de la *DSPM Múzquiz* al domicilio de la parte quejosa y como los cuatro oficiales que abordaban la unidad policial, entre ellos una mujer, tocaron a la puerta y cuando la doliente abrió la puerta comenzaron a discutir con ella, entonces dos agentes municipales ingresaron a la vivienda, mientras los otros dos discutían con *Ag1* a quien posteriormente sometieron para esposarla (evidencia contenida en los párrafos números 9 y 14.4). Las citadas declaraciones testimoniales, permiten advertir que el ingreso de los agentes municipales a la vivienda donde habitaba *Ag1* no se encuentra justificado, en virtud de que el ingreso de los oficiales de la *PPM Múzquiz* fue realizado en contra de la voluntad de la parte quejosa y de la narración de la doliente se desprende que no contaban con una orden de cateo emitida por autoridad competente que los facultara para ingresar a la vivienda.
48. Por lo anteriormente expuesto, quien esto resuelve, considera que no se cumplen las hipótesis que se señalan en la tesis aislada presentada por la Primera Sala de la SCJN, relacionada con la intromisión valida de los agentes de seguridad pública en un domicilio particular, toda vez que si bien es cierto, los agentes pueden ingresar a un domicilio cuando se está cometiendo un delito, deben tenerse datos ciertos, derivados de una percepción directa, que permitan considerar, razonablemente la posible comisión de una conducta delictiva o bien, cuando después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta ahí. En estricto sentido, la determinación de la validez debe ser la urgencia del caso, para evitar la consumación de un ilícito, para hacer cesar sus efectos o impedir la huida de quien aparece como responsable, lo cual evidentemente en el presente caso no aconteció, toda vez que, las evidencias permiten acreditar que la doliente se encontraba en el interior de su domicilio cuando fue molestada por los oficiales municipales quienes irrumpieron en su domicilio sin una justificación legalmente válida.
49. Motivo de la detención
50. Al respecto, los agentes policiales refieren que detuvieron a la quejosa en la calle, sin señalar si ingresaron a la vivienda o no, presumiendo que los hechos sucedieron al exterior. En la mencionada narrativa, los oficiales de la *PPM Múzquiz*, señalaron que recibieron un reporte relacionado con una persona sospechosa que se encontraba en la calle X esquina con X y X en X, por lo que se condujeron a esa dirección y al situarse en la calle X notaron la presencia de una persona del sexo femenino con las características reportadas, por lo que, descendieron de la unidad oficial y le pidieron autorización para realizarle una inspección precautoria, a lo cual esta se negó y les gritó con palabras altisonantes que la querían robar, los agentes señalan que les lanzó golpes a la oficial del sexo femenino, circunstancia que motivó la detención de la parte quejosa, por el delito de violencia contra miembros e integrante de seguridad pública (evidencia contenida en el párrafo número 6.2.2).
51. Por otro lado, *Ag1* indicó que el día de los hechos se encontraba mudando de vivienda, cuando los agentes municipales arribaron al sitio, acusándola de ladrona y consecuentemente ingresaron al domicilio, sin su consentimiento u orden de cateo expedida por autoridad competente, bajo el argumento de que las pertenencias que había ingresado eran robadas y aún ante la referencia de que esos objetos eran suyos, los oficiales de la *PPM Múzquiz* la sacaron del domicilio, llevándose consigo diversos objetos y la privaran de su libertad, poniéndola a disposición del Agente del Ministerio Público, momento en cual se percató que su ingreso no era con motivo de un robo, sino por presuntamente agredir a miembros de seguridad pública (evidencia contenida en los párrafos números 5 y 14.1).
52. De tal forma que, al realizar un análisis de las evidencias que fueron recolectadas por el personal de este Organismo Estatal Público Autónomo, se desprende que la mecánica de hechos expuesta por T1 y T2 es conincide con la especificada por la parte quejosa, en el sentido relacionado con que observaron como los agentes dependientes de la DSPM Múzquiz arribaron al domicilio de *Ag1*, con quien discutieron acusándola de ladrona y posteriormente ingresaron a la vivienda sustrayendo del interior diversos objetos, en tanto que la parte quejosa era esposada y abordada a la unidad oficial en contra de su voluntad (evidencias contenidas en los párrafos números 8, 9, 14.4 y 14.5).
53. Por consiguiente, atendiendo a las evidencias que integran la investigación realizada por esta CDHEC, quien esto resuelve, advierte que la doliente se encontraba en el interior de su domicilio cuando fue molestada por los oficiales municipales quienes irrumpieron en su domicilio sin una justificación legalmente válida, sacándola del interior del mismo y privándola de su libertad bajo hechos imputables a un ilícito que no aconteció, puesto que, si bien es cierto, los testigos refieren que la parte quejosa se resistió a la detención, esa reacción es razonable atendiendo al contexto en el cual se desarrollaron los hechos, es decir, resulta lógico que una persona se resista a una detención que no tiene un motivo válido.
54. En ese tenor, los agentes de la *PPM Múzquiz* privaron de la libertad a la parte agraviada sin motivo justificado, puesto que, no existían datos ciertos que permitieran generar una percepción directa con lo cual se considerara razonablemente la posible comisión de una conducta ilícita, ya que, no se presentó evidencia que permitiera acreditar y/o documentar que la agente municipal que presuntamente fue agredida por la parte quejosa presentara huellas físicas en su cuerpo que dotaran de contenido al presunto ilícito cometido o que permitiera la actualización del supuesto contenido en la norma relacionado con la violencia contra miembros e integrante de seguridad pública
55. Forma de conducción
56. Ante este marco de acontecimientos, resulta ser de explorado derecho, que todo acto de autoridad debe reunir los requisitos de modo tiempo, lugar, fundamentación y motivación a fin de sustentar su actuar, debiéndose entender por fundamentación la obligación que tiene la autoridad de señalar con precisión los preceptos legales sobre los que se basa para la emisión del acto destinado a causar un efecto jurídico dentro de la esfera jurídica de la agraviada, lo que en el presente caso no aconteció. De igual forma, por motivación se debe concebir como la obligación de señalar las razones y circunstancias que la autoridad valoró para su actuar, los cuales deberán estar acorde con la realidad, es decir, que los motivos es el medio por el cual la autoridad coloca su acto dentro de la hipótesis contenida en la norma jurídica aplicable que le otorga legalidad a su actuar.
57. En tal sentido, las consideraciones expuestas en el presente apartado demuestran que el Informe Policial Homologado no fue llenado con estricto apego a la veracidad que debería corresponder, pues el motivo de detención plasmado fue que la agraviada ejecutó violencia en contra de elementos de seguridad pública cuando transitaba por la calle X. En este punto llama la atención que, en la narrativa de hechos, los oficiales municipales de la DSPM Múzquiz refieren que ante el reporte recibido, cuando observaron a la doliente en la mencionada vialidad, le solicitaron realizarle una inspección corporal, a efecto de verificar si portaba algún objeto con el que pudiera agredir a los oficiales o a si misma, a lo cual se negó, lo que motivó que realizara manifestaciones de molestia y provocó que se le sometiera para realizarle la referida inspección personal sin su consentimiento.
58. Respecto a la inspección corporal presuntamente realizada a la parte quejosa, considerando los criterios jurisprudenciales relacionados con el control preventivo que deriva en una detención en flagrancia, en los cuales se determina que, con el ejercicio de las labores cotidianas de vigilancia de los agentes que colaboran en la materia de seguridad pública, la apreciación atenta, a simple vista, de lo que pueda suceder alrededor del efectivo es propia de su entrenamiento para el desempeño de funciones de vigilancia y, ya que, derivado de la referida mecánica de hechos, los policías municipales relatan que su intervención fue motivada debido al *reporte de persona sospechosa*, es que, quien esto resuelve, considera que en el presente caso se realizó un control preventivo en grado máximo.
59. Lo anterior es así, tomando en cuenta que los oficiales de la *PPM Múzquiz* limitaron el tránsito de una persona con la finalidad de realizarle una inspección corporal y, toda vez que, en esa narrativa los oficiales municipales efectuaron una revisión corporal, es que, en ese supuesto, la acción realizada por los agentes dependientes de la *DSPM Múzquiz* no se encuentra justificada, ya que, no se indicó alguna acción realizada por la parte quejosa que motivara la sospecha que de su intervención en algún hecho ilícito. En otras palabras, la característica de sospecha por sí sola, no es un elemento que permita a la autoridad de seguridad pública efectuar inspecciones corporales, *contrario sensu*, debe existir una razón válida que motive esa acción, como la referencia de que se haya llevado a cabo algún ilícito.
60. En este punto, tomando en cuenta el contenido de la tesis 2014689[[26]](#footnote-26) que aborda el tema relativo a la sospecha razonable que justifique la práctica del control provisional preventivo, donde se precisa que la referida práctica debe estar sustentada en elementos objetivos y no en la mera apreciación subjetiva del agente de policía. Al respecto, obliga a la autoridad a especificar cuál es la información con la que contaba para suponer que una persona estaba cometiendo una conducta ilícita, la cual tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad y establece que en aquellos casos en los que el control preventivo derive de la comisión de una falta administrativa, la autoridad debe exponer los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción, así como aquellos que, con posterioridad hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades.
61. La referida tesis, aborda el tema de la constitucionalidad de la restricción, indicando que deberá analizarse si la apreciación subjetiva de la autoridad se encontró razonablemente justificada a partir de elementos objetivos, como son el contexto, el lugar y la hora en que ocurrieron los hechos, así como la descripción de la conducta observada por la autoridad, entre otros elementos que pudieran resultar relevantes. Por lo que, en todo caso, se debe presentar especial atención en los motivos que condujeron a la autoridad a restringir temporalmente los derechos de una persona, debiendo destacar aquellos que pudieran haberse basado únicamente en la apariencia del sujeto a razones meramente discriminatorias.
62. Por lo que, a fin de que la detención que se realice posterior a ese control provisional sea válida, debe ser directamente proporcional a la conducta que se encontraba realizando la persona controlada, por lo que, el control deriva de una sospecha razonada en relación al delito que se estaba cometiendo. En el presente caso, se destaca que en esta narrativa de hechos los agentes municipales señalaron la realización de un control preventivo de grado mayor o superior, lo que implica el registro de una persona y, toda vez que, tal y como se expuso en el sub apartado anterior, al realizar un análisis del contenido de las evidencias que obran integradas al presente expediente, resulta evidente que la doliente no se encontraba cometiendo alguna falta administrativa o hecho ilícito que facultara a los agentes municipales a conducirse en la forma en que lo hicieron.
63. Consecuentemente, tomando en cuenta que *prima facie* no se cuenta con algún medio de prueba que sustente el hecho relativo a que la parte agraviada se encontrara realizando alguna acción que actualizara el supuesto de falta administrativa o hecho ilícito al que se hizo referencia, quien esto resuelve, determina que la revisión corporal señalada por los agentes de la *PPM Múzquiz* en la mecánica de hechos expuesta IPH ante el Agente del Ministerio Público de la FGE Región Carbonífera, resulta ser ilegítima y por tanto ilegal, ya que los oficiales estatales incumplieron con los requisitos y parámetros sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para llevar a cabo los controles jurisdiccionales preventivos en grado superior.
64. Aunado a esto, no existe claridad respecto a quienes efectuaron la inspección corporal realizada a la doliente, puesto que, atendiendo a que la agraviada es una persona que se identifica como mujer, la misma debió realizarse por una oficial del sexo femenino y además no obra señalamiento alguno relacionada con si derivado de la inspección corporal se le encontró algún objeto o no a dicha persona, ya que en las documentales remitidas por la autoridad no existe acta de aseguramiento de objetos que permita documentar tales circunstancias, ni ninguna manifestación al respecto en el informe policial homologado, puesto que únicamente se limitan a señalar que la detuvieron por el delito de violencia contra miembros e integrantes de seguridad pública, sin que se anexara algún elemento de prueba que permitiera corroborar el citado señalamiento.
65. Por lo tanto, resulta claro que la autoridad responsable no motiva ni justifica su actuar, por lo que no establece en forma verídica todas y cada una de las circunstancias que se desarrollaron para privar de la libertad a la agraviada y, por tanto, se acredita que las circunstancias de modo y lugar, no se realizaron según lo expuesto por los agentes en su informe policial homologado. Ahora bien, no pasa desapercibido que, del contenido de las declaraciones de los testigos que se recabaron en la presente investigación, no se advierte de manera alguna que los hechos hubieran sucedido de la forma en que lo plasma la autoridad en su IPH, sino por el contrario, se evidencia que los elementos de la *PPM Melchor Múzquiz* se introdujeron en el domicilio de la agraviada sin su consentimiento y sustrajeron objetos del mismo, lo que denota que la forma de conducción de los agentes municipales estuvo permeada de ilegalidad manifiesta.
66. Consecuentemente, las referidas evidencias recabadas durante la investigación del expediente que se resuelve, conforma elementos de convicción que permiten establecer que la intervención de los agentes municipales, no se realizó según lo expuesto en su mecánica de hechos y, por lo tanto, el IPH levantado con motivo de la referida detención carece de veracidad. La referida conclusión deriva del estudio de las circunstancias expuestas por la parte quejosa, las cuales coinciden con lo señalado por los testigos de los hechos, quienes desvirtúan lo declarado por la autoridad responsable y debe considerarse veraz en virtud de que quienes rindieron su testimonio percibieron el hecho por sí mismos, es decir, son testigos presenciales o directas porque tienen el criterio necesario para comprender el acto, circunstancia que se desprende de las narrativas que hicieron, mismas que resultaron objetivas, veraces y se hicieron especificando lo que percibieron desde la ubicación en que se encontraban.
67. Por lo tanto, la mecánica de hechos expuesta por los referidos policías no sólo deja en evidencia la falta de eficiencia, profesionalismo y honradez de los policías de la *PPM Múzquiz*, sino que marca la pauta para considerar que los hechos establecidos en el IPH carecen de veracidad, considerando que el referido documento debe detallar claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la detención y los datos asentados en el mismo deben ser veraces. Aunado a lo anterior, en el IPH los agentes municipales refieren que “*siendo las 15:30 horas se le informó que se encontraba detenido por el delito de violencia contra miembros e integrantes de seguridad pública y que sería puesto a disposición de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Melchor Múzquiz”* (evidencia contenida en el párrafo número 6.2.2), *e*sta referencia, guarda relevancia, puesto que, denota que los agentes aprehensores realizaron el llenado del IPH sin tomar las precauciones debidas atendiendo al género de la persona detenida.
68. En virtud de lo anterior, resulta necesario resaltar que, la autoridad que lleva a cabo una detención, tiene la obligación de poner a quien se ha detenido “sin demora” a disposición de la autoridad competente más cercana, por lo que, si bien, no existe un término específico para ello, esto no se traduce a que pueda quedar al arbitrio del agente aprehensor el tiempo que tarda en llevar a cabo la puesta a disposición de una persona, atendiendo a las circunstancias específicas del caso concreto y a un criterio básico de razonabilidad que debe atender, en cada supuesto, a la presencia de factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto de la detenida como de los agentes de la autoridad), y en general aquellas que en el supuesto específico incidan en la valoración concreta para la calificación del acto de puesta a disposición.
69. Por lo tanto, es evidente que la autoridad fue omisa en fundar y motivar en su actuación, el tiempo que tardó en realizar la puesta a disposición, por lo que, tomando en cuenta las circunstancias de la detención, el lugar en el que se llevó a cabo, y la distancia que existe entre el lugar de la detención y la oficina del Agente del Ministerio Público más cercano, así como las vías y medios de comunicación existentes, no se advierte justificación alguna para la tardanza en que incurrieron los agentes municipales en la puesta a disposición, en virtud de que a *Ag1* se le detuvo a las 15:30 horas y se le puso a disposición del Agente del Ministerio publico de Melchor Muzquiz a las 16:40 horas, sin asentar las razones por las cuales se dio dicha dilación.
70. Por los planteamientos antes expuestos, se cuenta con evidencia suficiente para determinar que los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de *Ag1* fueron violentados, toda vez, que los agentes dependientes de la *DSPM Múzquiz* que tomaron conocimiento de los hechos, variaron las circunstancias de modo y lugar expuestas en el IPH que levantaron con motivo de su intervención, actualizando el supuesto de ejercicio indebido de la función pública, siendo contrario a todo cumplimiento diligente y adecuado de la función encomendada. En consecuencia, la CDHEC advierte claramente la vulneración a los derechos humanos por parte de la autoridad responsable, debido a que como ha quedado expuesto, realizaron un ejercicio indebido de la función pública, pues existe evidencia del incumplimiento de sus obligaciones derivado del incumplimiento de las leyes y reglamentos para el debido llenado del IPH.
71. Al respecto, es importante recordar que la Corte IDH en el caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, indicó que “*el deber de respeto y garantía implica la obligación para los Estados de organizar todo el aparato gubernamental, y, en general, todas las estructuras a través de la cuales se manifiesta el ejercicio del poder público de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”***[[27]](#footnote-27)**. En ese mismo sentido, los ordenamientos vigentes establecen que entre las obligaciones del policía se encuentra la de recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos y por tanto en la investigación deberán actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; lo que en el presente caso no ocurrió, toda vez que los oficiales de la *PPM Múzquiz* incumplieron con la obligación de levantar las actas correspondientes a los objetos que fueron asegurados en el domicilio de la parte agraviada.
72. Una vez analizadas las evidencias que fueron recabadas por el personal de este Organismo Estatal Público Autónomo, es posible acreditar que los agentes de la *PPM Melchor Múzquiz* que elaboraron el Informe Policial Homologado (IPH) variaron las circunstancias de modo plasmadas en la referida documental, al señalar acontecimientos que no resultan acordes a la realidad, estableciendo de manera incierta todas y cada una de las circunstancias en que se desarrolló la detención de la agraviada, advirtiéndose entonces de manera fehaciente la ilegalidad del acto de autoridad ejecutado por los referidos agentes municipales.
73. Lo anterior, nos permite arribar a la conclusión en relación a que los agentes dependientes de la *DSPM Múzquiz*, no sujetaron su actuar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos y tampoco con el deber de conducirse con dedicación y disciplina, al omitir registrar los datos reales de las acciones que realizaron en su intervención en el IPH levantado con motivo de los hechos y, por tanto reportaron actividades diferentes a las desarrolladas; incurriendo con tales conductas en el incumplimiento con el deber de evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su encargo, transgrediendo los parámetros y protocolos establecidos por la normativa correspondiente en su desempeño como servidores públicos encargados de las tareas de seguridad pública.
74. Por lo tanto, para esta CDHEC es claro que los agentes de la *PPM Múzquiz* que participaron en los referidos hechos, incurrieron en un incumplimiento en las obligaciones derivadas de su encargo, violentando con su actuar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, ya que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, lo que no aconteció en el presente caso, según se expuso anteriormente. En ese sentido, la autoridad tiene el deber de demostrar que los hechos no ocurrieron como lo refirió la parte quejosa, lo que no se advierte con ningún elemento de prueba y en ese sentido, la autoridad no se condujo con respeto de los derechos humanos, al contrario, los mismos se violaron evidentemente; lo que a todas luces resulta ilegal y contraviene la normativa internacional, nacional y local señalada en el apartado correspondiente del presente documento, por lo que resulta necesario y conveniente emitir la presente Recomendación a la autoridad responsable.
    1. **Estudio de una falsa acusación.**
75. En el *Caso Loayza Tamayo vs Perú*, la *Corte IDH* indicó que un Estado puede infringir el artículo 8.2 de la Convención, que consagra el principio de presunción de inocencia, al atribuir a una persona la comisión de un delito diverso a aquel por el que fue acusada y procesada[[28]](#footnote-28), por su parte en el *Caso Suárez Rosero vs Ecuador* indicó que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada[[29]](#footnote-29). En tanto que, en el *Caso Tibi vs Ecuador*, en relación a la igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley, cita el señalamiento del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en la Observación General No. 13 donde se aborda el tema concerniente al derecho a ser informado “sin demora” de la acusación, el cual exige que la información se proporcione de la manera descrita tan pronto como una autoridad competente formule la acusación[[30]](#footnote-30).
76. Bajo esas premisas, tal y como ha quedado establecido en el apartado anterior, es preciso recordar que las autoridades tienen la obligación de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues en caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos.
77. En el presente caso quedó demostrado que los agentes de la *PPM Múzquiz*, realizaron la detención de *Ag1,* el 24 de julio de 2021, por el delito de violencia contra miembros e integrantes de seguridad pública, sin embargo, como se desprende de la presente investigación, la parte quejosa señala que se encontraba en su nuevo domicilio, mismo que fue ubicado en la calle X X de la colonia X, en el Mineral de Palaú, municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, ya que se estaba cambiando de domicilio, cuando elementos de policía preventiva municipal de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, ingresaron a su vivienda de forma arbitraria, sin contar con una orden judicial que los autorizara para ello, para posteriormente privarla de su libertad, siendo esposada y trasladada a la agencia del ministerio público a bordo de la unidad de policía, donde fue puesta a disposición de esa representación social.
78. Al respecto, la Corte IDH en el *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*, al abordar el tema concerniente al artículo 8.2 de la Convención Americana señala que éste ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se les pretende atribuir responsabilidad, en forma previa a la realización del proceso[[31]](#footnote-31). De igual manera, la misma *Corte IDH* ha señalado que el artículo 8.2 de la Convención Americana exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, por lo que, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla[[32]](#footnote-32). En este sentido, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado.
79. Una vez establecidas las consideraciones anteriores, para el estudio del presente caso, abordaremos el contenido del informe policial homologado que rindieron los agentes municipales, el 24 de julio de 2021, en el cual indicaron que circulaban por la calle X cuando notaron la presencia de una persona del sexo femenino quien vestía blusa color X con X y estampado de X, short de mezclilla color X, por lo que, descendieron de la unidad y le pidieron autorización para realizarle una inspección precautoria, a lo cual esta se negó y les gritó con palabras altisonantes que la querían robar, lanzando golpes, forcejeando con los agentes, por lo que tuvieron que someterla, realizándole una inspección precautoria para verificar que no portara algún objeto con el que pudiera agredirlos o a sí misma y privándola de su libertad por el delito de violencia contra miembros e integrantes de seguridad pública (evidencia contenida en el párrafo 6.2.2).
80. En ese mismo contexto, el Director de la DSPM Múzquiz adjuntó copia de la foja 39 del cuadernillo de remisiones, certificada por el Secretario del *R. Ayuntamiento de Múzquiz*, Coahuila de Zaragoza, en donde se asienta el ingreso de la parte quejosa, la cual fue remitida a la cárcel publica municipal a las 16:40 horas del día 24 de julio de 2021, por el delito de violencia contra miembros e integrantes de seguridad pública y lo que resulte, y con hora de salida según el cuadernillo de remisiones a las 15:10 horas del día 26 de julio de 2021 (evidencia contenida en el párrafo número 6.1 y 6.1.1.). Al respecto, la parte quejosa indicó que permaneció en la carcel sin estar definida su situación legal y se le indicaba que estaba detenida por robo, recuperando su libertad con el pago de una multa y al salir uno de los agentes de la PPM Múzquiz le indicó que se encontraba bajo investigación, por lo que volverían a detenerla cuando la vieran en la calle (evidencia contenida en los párrafos números 5 y 14.1).
81. Las anteriores consideraciones, nos permiten arribar a la conclusión de que los oficiles de la *PPM Múzquiz* pretendieron hacer pasar a *Ag1* como probable responsable del delito de violencia contra miembros de seguridad pública, sin contar con los elementos suficientes que actualizaran el supuesto contenido en la norma penal, ya que, la autoridad responsable informó que su intervención derivó de un reporte realizado a la guardia referente a una “*persona sospechosa*” que transitaba por la mencionada viliadad, con presuntamente las mismas características de la parte quejosa, sin que se mostrara evidencia fehaciente con la cual se documentara el citada reporte. No obstante, las evidencias que obran integradas al presente expediente dotan a la parte quejosa de claridad respecto a la forma en que se desenvolvieron los hechos del presente asunto y permiten arribar a la conclusión relativa a que la intervención de los agentes municipales dependientes de la *DSPM Múzquiz* derivó de la investigación relacionada con un ilícito de robo.
82. Al respecto, el personal de la CDHEC se allegó de elementos de convicción que acreditan que los agentes de seguridad pública de la *DSPM Múzquiz*, ingresaron ilegalmente al domicilio de la quejosa, atendiendo a que presuntamente la parte agraviada había cometido el ilícito de robo, que fue detenida y trasladada a las instalaciones de la autoridad ministerial, sin embargo, existió una dilación injustificada en la puesta a disposición y se cuenta con evidencia que permite acreditar que los oficiales municipales sustrajeron del interior de la vivienda de la parte quejosa, diversos objetos los cuales aseguraron, sin que los mismos fueran puestos a disposición de la autoridad ministerial. En tal sentido, las declaracione rendida ante personal de la CDHEC y de la FGE Región Carbonífera, confirman que la parte agraviada fue privada de su libertad por los agentes de la PPM Múzquiz porque presuntamente los objetos que ingresó a su domicilio eran robados, lo cual no es coincidente con el delito por el cual se efectuó su puesta a disposición.
83. Por ende, este Organismo Estatal Público Autónomo considera que existen elementos bastantes y suficientes para acreditar que los mencionados agentes de la policía municipal imputaron falsamente a *Ag1* el delito de violencia contra miembros de seguridad pública, aunado a que no se acredita razón válida legal alguna respecto de su detención, derivado de que se advierte de las documentales contenidas en el expediente, la falta de veracidad en las circunstancias asentadas por los agentes aprehensores en el IPH levantado con motivo de su intervención en el presente hecho, aunado a que no se desacreditó lo dicho por la quejosa, por lo que resulta altamente improbable que la parte agraviada hubiera cometido el delito que se le imputó, atendiendo a que la autoridad fue omisa en documentar adecuadamente sus señalamientos que permitieran la actualización del supuesto contenido en la norma penal.
84. En este contexto y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de *Ag1*, por haberse incurrido en diversas violaciones a derechos humanos relacionadas con la forma de conducción de los agentes municipales en la privación de la libertad de la parte quejosa, es que se actualiza una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la doliente en la modalidad de falsa acusación, toda vez que se emitió por parte de los agentes aprehensores dependientes de la *DSPM Múzquiz,* un informe con datos falsos y se comprobó que fue acusada falsamente de un delito del cual no fue participe, al no existir una justificación razonable, es que resulta necesario que la autoridad municipal tome las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violaciones a derechos humanos hacia la parte agraviada o persona alguna residente del municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, por las causas antes señaladas.

2. Derecho a la Privacidad

1. El derecho humano a la privacidad es una garantía de seguridad jurídica que posee todo gobernado y que consiste en que no debe ser molestado en su persona, en su intimidad familiar, en sus papeles o posesiones, sino existe un mandamiento escrito de autoridad competente, tal y como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal virtud, podemos definir a la privacidad como la prerrogativa de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal, sin su consentimiento, siempre que no deban ser de dominio público conforme a la ley; e incluye el respeto a la intimidad, a la vida familiar, a la privacidad del domicilio y al de correspondencia; o que a su vez puede traducirse en el derecho de todo individuo de separar aspectos de su vida privada del escrutinio público.
2. El respeto a la vida privada y a la intimidad se constituye entonces como un valor fundamental que se encuentra ligado a la dignidad humana, por lo tanto, al pleno desarrollo de la personalidad. Por ende, es importante que se dicten medidas para evitar su violación, así como para subsanar los daños ocasionados, toda vez que afecta a lo más subjetivo de la persona, su individualidad y sus libertades fundamentales. Debemos recordar que las personas tenemos el derecho a exigir su protección en vista a un ejercicio más pleno del derecho a la vida que comprende el derecho a disfrutar de la vida, sin intromisiones, ni obstáculos de ninguna especie.
3. Otro aspecto del derecho a la privacidad es la inviolabilidad del domicilio, el cual es un derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima, motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada[[33]](#footnote-33), por lo tanto, cualquier intromisión arbitraria a la vida privada de los hogares u otros sitios privados, inclusive las negociaciones abiertas al público, debe considerarse ilegal.
4. Miguel Carbonell plantea la idea relativa a que existen dos tipos de amenazas contra la intimidad: la acción o intrusión en un espacio o zona propia y el conocimiento o intromisión informativa sobre hechos, datos o aspectos relativos a la vida privada de una persona[[34]](#footnote-34). De tal forma que puede hablarse de una intimidad “territorial o espacial” y una intimidad “informacional” que pudiera traducirse en la confidencialidad. En el presente apartado, abordaremos el tema relativo a la intimidad “territorial o espacial”, que incluye el derecho a no ser perturbado en el domicilio, pues representa un factor vinculado al derecho a la intimidad. Para tal efecto, es preciso asentar los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la privacidad, los cuales debemos acatar puntualmente.

a. Instrumentos internacionales

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos, en su artículo 12 la inviolabilidad del domicilio, y dispone que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques[[35]](#footnote-35).
2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como “Pacto de San José”, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en su artículo 11.2, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques[[36]](#footnote-36). Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980 y adoptado por México el 24 de marzo de 1981, recoge íntegramente en su artículo 17, el texto del artículo 12 de la Declaración Universal, pero con mayor fuerza normativa[[37]](#footnote-37).
3. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, establece en sus artículos V y IX que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, reputación, vida privada y familiar, además del derecho a la inviolabilidad de su domicilio[[38]](#footnote-38). Y El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, establece en su artículo 2 que en el desempeño de sus tareas respetarán y protegerán la dignidad humana, así como que mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas[[39]](#footnote-39).

b. Instrumentos nacionales

1. La CPEUM como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, en sus artículos 14 y 16 establece la prohibición de la autoridad de realizar actos de molestia sin mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado y motivado. Del mismo artículo, se desprende que este derecho tiene una vinculación estrecha con el derecho a la legalidad, al plantear una limitante a las autoridades[[40]](#footnote-40). De igual manera, en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos[[41]](#footnote-41). Posteriormente, en el párrafo noveno del artículo 21 establece que la seguridad pública es una función del Estado cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social[[42]](#footnote-42).
2. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece en su artículo 40 las obligaciones y sanciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, entre las cuales establece el conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto de las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la CPEUM, además de abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que con carácter pacífico realice la población[[43]](#footnote-43).
3. El Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su artículo 132 la obligación de los policías para actuar bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la misma CPEUM y entre las obligaciones estipuladas se encuentran la de impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores, especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger[[44]](#footnote-44).

c. Instrumentos locales

1. La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (CPECZ) estipula en el artículo 7 que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. Posteriormente, en sus artículos 155 y 169 establece que nadie podrá ser privado de sus derechos, propiedades o posesiones, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y que el Estado garantizará el derecho a la propiedad privada[[45]](#footnote-45).
2. En tanto que, el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 267 establece el hecho que la ley considera como el delito de Allanamiento de Morada, donde determina que esta acción es sancionada cuando se realiza por servidores públicos en lugares privados[[46]](#footnote-46). Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la CPEUM, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la CPECZ establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas[[47]](#footnote-47).

2.1. Estudio de un allanamiento de morada

1. Una vez analizadas las legislaciones vigentes, se puede advertir que a nivel constitucional el artículo 14 dispone que nadie podrá ser privado de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y por otra parte, el artículo 16 establece que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Bajo tales premisas, se establece la obligación de que todo acto de autoridad debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, tales consideraciones, resultan indispensables para que las personas se den cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución implique.
2. En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Observación General número 16, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales y hace énfasis en que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley, es decir cuando ésta se encuentre autorizada por los Estados, en ese caso debe ser conforme con las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[[48]](#footnote-48).
3. En el Caso de las *Masacres de Ituango vs. Colombia*, la Corte IDH ha reconocido que: “*El artículo 11.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas … existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio deben estar protegidos ante tales manifestaciones”.* Y considera que *“el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública*[[49]](#footnote-49).”
4. Aunado a lo anterior, la Corte IDH en el *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, estableció que “*el ingreso de efectivos militares en la casa de la señora Fernández Ortega sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituyó una injerencia arbitraria y abusiva en su domicilio familiar. Por lo tanto, la Corte concluye que se violó el derecho consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana”*[[50]](#footnote-50). De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que la Corte IDH ha reconocido el derecho a la privacidad, como aquél en el cual una persona se encuentra exenta de las invasiones de terceros o de la autoridad y ha precisado que cuando se trate de proteger a la privacidad no basta que el Estado cumpla sus obligaciones convencionales con el sólo hecho de abstenerse de realizar interferencias en la vida privada, sino que tiene la obligación de garantizarla mediante acciones positivas, lo cual puede implicar “*la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas así como también de las personas o instituciones privadas*37”.
5. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN estima que la inviolabilidad del domicilio constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado a la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean estos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad y que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, “*el domicilio*” por ser aquél, un espacio de acceso reservado, en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima[[51]](#footnote-51). En consecuencia, para que la autoridad o policías municipales, estatales o federales registren un domicilio particular, necesariamente deberán contar con una orden escrita de autoridad competente que funde y motive la acción legal del procedimiento, ya que de lo contrario estará fuera del debido proceso y carecerá de fundamento jurídico.
6. Para mayor abundamiento, no pasa desapercibido la tesis aislada presentada por la Primera Sala de la SCJN, “INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL, SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA”, en la que señaló lo siguiente:

*“…La inviolabilidad del domicilio, reconocida en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, numeral 2, y 11, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, constituye una manifestación del derecho a la intimidad, entendido como la protección del ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares. Ahora bien, dicho derecho no es absoluto, pero al existir una expectativa de privacidad legítima que justifica su tutela, la intromisión domiciliaria debe analizarse bajo un escrutinio estricto, partiendo de la base de que su ejecución requiere, como regla, una autorización judicial previa, en la que se motiven la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la injerencia. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 75/2004-PS, determinó que es constitucionalmente válida la intromisión al domicilio sin una orden judicial previa cuando se actualiza la flagrancia delictiva; sin embargo, es de toral relevancia que los operadores jurídicos analicen esta figura jurídica a la luz del actual artículo 16 de la Constitución Federal. Así, sólo será constitucionalmente válida la intromisión aludida cuando: a) se irrumpa en el lugar al momento en que en su interior se esté cometiendo un delito, por lo que quien irrumpe debe tener datos ciertos, derivados de una percepción directa, que permitan considerar, razonablemente, la posible comisión de una conducta delictiva; o, b) cuando después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta ahí, es decir, la intromisión debe derivar de la persecución inmediata y continua del presunto responsable. En ambas hipótesis, lo determinante debe ser la urgencia del caso, de modo que la intervención se torne inaplazable, ya sea para evitar la consumación de un ilícito, hacer cesar sus efectos o impedir la huida de quien aparece como responsable…” (sic)*

1. Por lo tanto, tales premisas permiten llegar a la conclusión relativa a que el derecho a la intimidad, privacidad e identidad, se encuentra protegido por la legislación y jurisprudencia nacional e internacional, derivado de la gravedad de las implicaciones que su transgresión implica. De tal forma que, una vez analizadas todas las evidencias que conforman el presente expediente, resulta importante destacar la diferencia de circunstancias señaladas por los agentes de la *PPM Múzquiz*, en contraste con aquellas expuestas por las partes agraviadas y las evidencias que obran integradas al presente expediente, por lo que, analizaremos las mismas a efecto de esclarecer los hechos del presente asunto.
2. En primer término, *Ag1* indicó que el 24 de julio de 2021, siendo aproximadamente las 15:00 horas, se encontraba en su domicilio, ubicado en la calle X X de la colonia X, en el Mineral de Palaú, municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, ya que, se estaba cambiando de domicilio, cuando agentes de la *PPM Múzquiz*, ingresaron a su vivienda de forma arbitraria, sin contar con una orden judicial que los autorizara para ello, para posteriormente privarla de su libertad, siendo esposada y trasladada a la agencia del ministerio público de la *FGE Región Carbonífera*, a bordo de la unidad de policía, donde fue puesta a disposición de esa representación social (evidencia contenida en los párrafos números 5 y 14.1).
3. Por su parte, la Presidenta Municipal del *R. Ayuntamiento de Múzquiz*, en el informe pormenorizado que rindió en relación a la detención de *Ag1*, remitió el IPH suscrito por los agentes municipales dependientes de la *DSPM Múzquiz* que, en fecha 24 de julio de 2021, atendieron un reporte de una persona sospechosa que se encontraba en la calle X de la colonia X en localidad de Mineral de Palaú, perteneciente a ese municipio. En el citado documento los oficiales de seguridad pública indicaron que una vez que se trasladaron a dicha calle, observaron a una mujer con las características físicas de la persona que habían reportado, a quien le solicitaron realizarle una inspección física, a lo cual se negó y fue entonces cuando dicha persona comenzó a agredirlos verbal y físicamente, siendo ese el motivo de su detención y puesta a disposición de la autoridad ministerial (evidencia contenida en el párrafo 6 y 6.2.2).
4. No obstante, al realizar un análisis de las evidencias que obran integradas a la investigación del presente expediente, se desprende que existen variaciones sustanciales en las narrativas presentadas por los agentes municipales de la *DSPM Múzquiz*, las cuales denotan que la intervención de los oficiales de la *PPM Muzquiz*, no se realizó tal y como lo expusieron en el IPH presentado ante esta Comisión Estatal Protectora de los Derechos Humanos. Por consiguiente, los elementos de prueba que se desahogaron dentro de la presente investigación, conforman elementos de convicción que permiten establecer que los referidos agentes municipales allanaron el domicilio de la parte quejosa de forma ilegal y arbitraria.
5. Bajo esa tesitura, podemos advertir que el reclamo de la parte quejosa consistió inicialmente en que siendo las 15:00 horas del 24 de julio de 2021, cuatro agentes de la PPM Múzuiz se presentaron en su domicilio bucado en calle X número X de la colonia X en Mineral de Palaú, al cual ingresaron sin pedir autorización de quien legalmente podía otorgarla y sin orden expedieda por alguna autoridad competente (evidencias contenidas en los párrafos identificados con los números 5, 11 y 14.1). Por lo que, con la finalidad de estudiar lo concerniente al presente apartado, relativo al allanamiento de morada, del análisis de las constancias que obran integradas al presente expediente se desprende que se cuenta con las declaraciones de testigos presenciales de los hechos, quienes fueron coincidentes en que, observaron como agentes de la *PPM Múzquiz* ingresaron a la vivienda de la parte quejosa, para posteriormente sacarla del domicilio, discutir con ella y posteriormente esposarla para subirla a bordo de la unidad en la cual se trasladaban.
6. Al respecto, T2, al rendir su declaración ante el personal de este Organismo Estatal Público Autónomo y ante la autoridad ministerial, aseguró que el 24 de julio de 2021, siendo aproximadamente las 15:00 horas, se encontraba en una micelania ubicada cerca del domicilio de la parte quejosa, desde donde se percató que 04 agentes de la *PPM Múzquiz* arribaron al domicilio de la señora *Ag1*, quienes tocaron la puerta y una vez que ésta les abrió empezaron a discutir con la parte agraviada para posteriormente ingresar a su domicilio, sacándola de su casa y forcejeando con ella para esposarla, agregando que pudo observar que posteriormente la subieron a la unidad en la cual se trasladaban y que los elementos de policía se llevaron del domicilio diversos objetos (evidencias contenidas en los párrafos identificados con los números 9 y 14.4).
7. De igual manera, T1, refirió que el día 24 de julio de 2021 se encontraba en casa una amiga que vive justo frente al domicilio de *Ag1*, y es el caso que siendo aproximadamente las 15:00 horas escucharon un ruido y observaron una patrulla de la *PPM Múzquiz*, percatándose que dos policías se encontraban en el interior de la casa de la parte quejosa, mientras que otros dos elementos se encontraban discutiendo con ella, después observó que comenzaron a forcejear y que finalmente fue esposada por los agentes municipales, agregando que pudo ver que dichos elementos subieron algunos objetos a su unidad y posteriormente se retiraron (evidencias contenidas en los párrafos identificados con los números 8 y 14.5).
8. Consecuentemente, con base en la lógica y las máximas de la experiencia, tales evidencias recabadas durante la investigación del expediente que se resuelve, permiten establecer la veracidad de las manifestaciones realizadas por la quejosa, las cuales se consideran aptas para producir convicción de las violaciones a los derechos humanos en su perjuicio, atendiendo a la congruencia de su dicho, a que son coincidentes en la sustancia del hecho del presente asunto, a que fueron corroboradas con los distintos medios de prueba obtenidos por el personal de esta CDHEC, lo cual deviene invariablemente en que la intromisión de los agentes municipales en la vivienda de la parte quejosa, fue por demás arbitraria, por no haber mediado alguna orden de aprehensión, de presentación ni de cateo expedida por autoridad competente ni con ningún medio de prueba se acredita que se le haya sorprendido a la parte agraviada en flagrancia con motivo de la presunta comisión de un delito, que legitimara su proceder; por lo que la conducta desplegada por los referidos agentes, puede incluso ser constitutiva del delito de allanamiento de morada.
9. De tal forma que los agentes que ingresaron al domicilio de la parte quejosa, realizaron esa acción sin que demostraran que la misma se realizó derivado de un mandamiento judicial por escrito que fundara y motivara su acción, es decir, que los facultara para introducirse a la vivienda, puesto que, en la narración de los hechos, los agentes dependientes de la *DSPM Múzquiz* indicaron que los hechos ocurrieron en virtud de un reporte realizado vía telefónica de una persona del sexo femenino sospechosa en la calle X esquina con X y X s/n X. Por consiguiente, tomando en cuenta que los testimonios recabados por personal de la Sexta Visitaduría Regional de la CDHEC, son coincidentes en que eran agentes de la *PPM Múzquiz* los que ingresaron al interior de la vivienda que habitaba la parte agraivada, se acredita que los referidos oficiales municipales realizaron acciones con las cuales incumplieron con los principios a que se encuentran obligados con motivo de su función policial, la cual debe estar guiada por el Agente del Ministerio Público y no realizarse de forma autónoma.
10. En consecuencia, tales evidencias permiten acreditar que existió una violación al derecho a la privacidad en la modalidad de allanamiento de morada, realizada por los oficiales dependientes de la *PPM Melchor Múzquiz*, misma que se actualizó en el momento en que los agentes de la referida corporación, ingresaron al domicilio habitado por *Ag1*, sin que existiera causa legal alguna que los facultara para realizar el referido acto de molestia y al contrario, tales acciones únicamente generan la presunción de que la intromisión al domicilio fue consecuencia de actos de hostigamiento realizados en contra de la parte agraviada.
11. Por lo anteriormente expuesto, quien esto resuelve, concluye que los agentes dependientes de la *DSPM Múzquiz*, en ejercicio de sus funciones, se introdujeron furtivamente, sin autorización de las personas que legalmente pudieran proporcionarla, sin causa justificada u orden de autoridad competente al domicilio de la parte quejosa y, por ende, no es posible acreditar que su proceder fuera legítimo, por lo que la conducta desplegada por los agentes de la *PPM Múzquiz*, puede incluso ser constitutiva del delito de allanamiento de morada, tipificado en el artículo 267 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, puesto que el ingreso de los oficiales estatales al domicilio de la parte quejosa, tampoco se ajustó a los supuestos establecidos por el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

3. Derecho a la Libertad Personal

1. La libertad es la base genuina para un completo desarrollo de los derechos humanos, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. Este derecho, comprende dos ámbitos importantes de estudio, uno que la considera una acción, un derecho general en diversas directrices u/o modalidades (tránsito, expresión, manifestación, etcétera), y en el otro ámbito, la libertad es vinculada con el derecho a la legalidad en los casos donde legalmente sea restringido el derecho por una falta administrativa o por la comisión de algún delito, estrictamente ligadas a los derechos de los inculpados y procesados.
2. En el presente apartado, abordaremos lo relativo a esa libertad personal por motivo de una restricción de ese derecho. Al respecto el Comité de Derechos Humanos, afirma que la libertad y la seguridad personal son valiosas por sí mismas y también porque su privación ha sido históricamente un medio fundamental para obstaculizar el disfrute de otros derechos[[52]](#footnote-52). Refiriendo a la libertad personal como la “*ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción*” y a la seguridad personal como “*la protección contra lesiones físicas o psicológicas*”.
3. El derecho a la libertad y seguridad personal tiene por objeto proteger contra el arresto y la detención arbitrarios o ilícitos y contra la realización intencional de lesiones corporales o psicológicas. Independientemente de que la víctima se encuentre arrestada o no, esta garantía básica se aplica a todas las personas, incluidas las privadas de su libertad o en prisión preventiva. De manera específica, podemos afirmar que la violación a la libertad personal se presenta cuando una autoridad priva de la libertad a una persona, sin que respete las formalidades del procedimiento según las leyes expedidas al hecho; ello acontece cuando una detención no respeta los principios de justicia, corrección, previsibilidad, así como las garantías procesales.
4. Y por tanto la podemos definir como aquella prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por la ley, sin coacción ni subordinación. La característica más importante del derecho a la libertad es que debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de dicha limitación arbitraria[[53]](#footnote-53). Una vez expuesto lo anterior, procederemos a hacer referencia de los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la libertad personal, los cuales debemos acatar puntualmente. (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en el apartado de referencias legales)

a. Instrumentos internacionales.

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos considera que la libertad tiene por base el reconocimiento a la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, así como la esencialidad de que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, pues todo individuo tiene derecho a la libertad, de acuerdo a al artículo 3 y posteriormente en el artículo 9 dispone el derecho de todo individuo a la libertad[[54]](#footnote-54).
2. Por su parte, el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: *“toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”.* Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente o arbitrariamente, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido[[55]](#footnote-55).
3. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9, 10 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación. Además establece que las personas privadas de su libertad deberán ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad[[56]](#footnote-56). El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas[[57]](#footnote-57).
4. Para el caso en estudio atendemos a instrumentos que establecen los derechos de las personas privadas de su libertad, como lo es el “*Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*”, en las que se establecen los principios 9, 10 y 37 los cuales la autoridad esencialmente debe cumplir al momento de realizar una detención[[58]](#footnote-58).

b. Instrumentos nacionales

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexianos (*CPEUM*) como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, inicia en sus artículos 1, primer párrafo, 14, 16 y 19 que establecen el derecho a la libertad personal, prohibiendo su privación salvo el cumplimiento de formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y a su vez establece la obligación de la puesta a disposición inmediata, sin demora y sin dilación del detenido ante autoridad competente[[59]](#footnote-59).
2. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en adelante CNPP, prevé en su artículo 19 el derecho a la libertad personal, posteriormente en su artículo 132 establece las obligaciones de los policías entre las cuales establece las de realizar las detenciones en los casos que autoriza la *CPEUM*, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga y la de informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona y posteriormente en sus artículos 146 y 147 establece los supuestos de flagrancia y las acciones que deberán emprender los policías y el agente del ministerio público al momento de realizar y estudiar una detención bajo tales supuestos[[60]](#footnote-60).
3. Ley Nacional de Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de mayo de 2019, establece en sus artículos 4 y 6 que el registro que se realice de las detenciones tiene como objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de las personas detenidas, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes o la desaparición forzada y que el número de registro tiene la finalidad de establecer el seguimiento de la persona detenida, hasta que es puesta en libertad[[61]](#footnote-61). La ley en comento resulta relevante para el caso que aquí se aborda debido a que el propósito del legislador con su creación lo fue precisamente evitar cualquier acto violatorio; en efecto, esta nueva ley es crucial para evitar actos de detención ilegal y trasgresiones de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.
4. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entro en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, en el que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos[[62]](#footnote-62).
5. Instrumentos locales
6. La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (*CPECZ*)*,* en el artículo 8 garantiza los derechos humanos y posteriormente en el artículo 155, segundo párrafo, protege el derecho de las personas a la libertad personal y posteriormente en el artículo 174-A, párrafo cuarto se pronuncia sobre el derecho a ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente[[63]](#footnote-63). Mientras que en el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 356 y 357 establece la figura típica de la detención ilegal y de la retención ilegal, señalando los supuestos y circunstancias en las cuales están se presentan[[64]](#footnote-64).
7. Además, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la CPEUM, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la CPECZ, a su vez, establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas[[65]](#footnote-65).

**3.1. Estudio de la detención arbitraria.**

1. Para el análisis del presente apartado, resulta adecuado señalar que la Corte IDH ha establecido dos aspectos que deben ser tomados en cuenta para valorar que una detención sea legal, entre ellas señala que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)*[[66]](#footnote-66).*
2. En este sentido, ha señalado que el artículo 7.2 de la Convención Americana reconoce que la garantía de una ley puede afectar el derecho a la libertad física, la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal, no obstante, la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad. De este modo, el artículo 7.2 de la citada Convención remite automáticamente a la normativa interna, por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, haría que esa privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana[[67]](#footnote-67).
3. Entonces, aún y cuando la detención de una persona se produzca por razones de seguridad y orden público, debe estar en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional y respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática[[68]](#footnote-68). En ese mismo sentido, la Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (*OCHA*) menciona que una detención arbitraria o un arresto arbitrario incluye el arresto y/o detención de un individuo en un caso en donde no existe una probabilidad o evidencia que ese individuo cometió un crimen en contra de un estatuto legal, o en donde no ha existido un debido proceso de ley apropiado.
4. Particularmente la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (*OACNUDH*), establece que la privación arbitraria de un individuo de su libertad es estrictamente prohibida por las Naciones Unidas, al ser considerada como una violación de los derechos humanos en relación con el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es decir que, ningún individuo, sin respecto a sus circunstancias, será privado de su libertad o exiliado de su país sin primero haber cometido una ofensa criminal frente a un estatuto legal, y el gobierno no puede privar un individuo de su libertad sin el debido proceso legal.
5. En ese contexto, considerando el contenido de cada uno de los ordenamientos antes invocados, es importante resaltar que una detención arbitraria se configura cuando existe una acción que tenga como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que medie una orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia, o bien, sin que medie fundamento y motivo o, se violente el debido proceso. En el supuesto de los casos de flagrancia, ésta debe ser perceptible por medio de los sentidos, es decir, que la detención se realice en el momento justo en que se llevaba a cabo o inmediatamente después de haberlo cometido y que su apreciación no deje lugar a duda ni requiera de ningún otro elemento para determinar que efectivamente se está cometiendo una conducta ilícita, por lo que, si este requisito no se cumple, la autoridad incurre en violación al derecho a la libertad personal.
6. De tal forma que una vez analizadas las constancias del caso que nos ocupa, quien esto resuelve considera que se actualizó una Violación al Derecho a la Libertad en la modalidad de detención arbitraria, porque las evidencias recabadas permiten afirmar que los agentes de *PPM Melchor Múzquiz* privaron de la libertad a *Ag1*, sin causa legal justificada, ya que su detención se llevó a cabo sin contar con una orden por escrito emitida por la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal de la detención y sin que se acreditara que hubiese incurrido en alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente contemplados por la ley.
7. Las referidas consideraciones son resultado de las evidencias recabadas por personal de este Organismo Estatal Público Autónomo que permiten establecer dos versiones, en que las partes involucradas admiten que Ag1 fue privada de la libertad; sin embargo, como se expuso en el apartado concerniente al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, los policías municipales dependientes de la *DSPM Múzquiz* variaron las circunstancias expuestas en el IPH levantado con motivo de su intervención y preentado ante esta CDHEC, por tal motivo se le restará valor probatorio a los señalamientos realizados por los agentes municipales en la referida documental.
8. Ahora bien, para arribar a la conclusión señalada, en el presente apartado, nos abocaremos al estudio referente a si el acto de molestia de privación de la libertad fue apegado a derecho, lo que supone, que haya sido mediante un motivo justificado y de acuerdo a las formalidades que la ley exige para tal efecto. Entonces, se advierte que existe una evidente contradicción entre el dicho de la parte quejosa y lo informado por la autoridad involucrada, puesto que, por una parte, la inconformante refirió circunstancias de modo y lugar, así como una mecánica en la que se desarrollaron los hechos en que se le detuvo y la autoridad señaló situaciones diversas en relación con su proceder que, finalmente, derivó en la privación de la libertad de la parte agraviada, por lo que la *CDHEC* se allegó de medios de prueba, a fin de realizar un análisis en relación con el desarrollo y los elementos circunstanciales de los hechos ocurridos.
9. En primer término, la autoridad responsable sustentó su accionar con el IPH elaborado por los agentes de la PPM Múzquiz que realizaron la detención de la parte agraviada y el cual fue presentado ante la CDHEC al requerírsele informe pormenorizado sobre los hechos que pean en su contra, mencionando que la detención se originó el 24 de julio de 2021, según la mecánica de hechos expuesta por los policías municipales, el día en cita recibieron un reporte de una persona sospechosa que se encontraba en la calle X esquina con X y X, por lo que, la unidad X se trasladó a la mencionada vialidad donde los agentes municipales observaron a un persona con similares características, por lo que, descendieron de la patrulla para solicitarle una inspección corporal a la cual se negó y comenzó a realizar manifestaciones altisonantes, agrediendo a los oficiales municipales, motivo por el cual se le detuvo, siendo puesta a disposición de la autoridad ministerial por el delito de violencia contra miembros e integrantes de seguridad pública (evidencia contenida en el párrafo número 6.2.2).
10. De igual manera, obra integrado al presente expediente informe en colaboración rendido por la Licenciada A2 en suplencia del Delegado de la *FGE Región Carbonífera*, quien informó que si se contaba con antecedente de la puesta a disposición de Ag1 de fecha 24 de julio del 2021 y anexó para tal efecto el oficio identificado con el número FGE-UADTMUZ/X/2023 suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana con Detenidos, quien anexó el IPH presentado por los agentes de la *PPM Múzquiz* y el certificado de integridad física de la parte quejosa, con lo cual se corroboró que la doliente fue puesta a disposición de la autoridad ministerial por el delito de violencia contra miembros de seguridad e integrantes de seguridad pública (evidencia contenida en el párrafo número 13).
11. En tal sentido, se puede deducir que la autoridad responsable indicó que la intervención de los agentes de la *PPM Múzquiz* que derivó en la privación de la libertad de *Ag1*, se realizó apegada a derecho atendiendo a los supuestos de flagrancia, toda vez que sus agentes municipales aseguraron haber sufrido agresiones por parte de la parte agraviada. No obstante, obran dentro del presente expediente elementos probatorios que desvirtúan la mecánica presentada por la autoridad responsable, tales como, las declaraciones testimoniales rendidas por T1 y T2, quienes fueron coincidentes en determinar que *Ag1* se encontraba en su domicilio, sitio al que arribaron agentes municipales de la *PPM Múzquiz* quienes ingresaron al domicilio de donde la sacaron y discutieron con ella, para luego esposarla y subirla a la patrulla sin motivo aparente, argumentando que era una “ratera” y sustrayendo del interior del mismo diversos objetos (evidencias contenidas en los párrafos números 8, 9, 14.4 y 14.5).
12. Aunado a lo anterior, T2 e T1, al rendir su declaración ante esta Comisión Estatal Protectora de los Derechos Humanos, coincidieron en que la señora *Ag1* se encontraba en el interior de su domicilio cuando los agentes aprehensores arribaron al mismo y la sustrajeron de su interior para llevársela detenida, de lo que se desprende que la detención se dio en circunstancias distintas a las que asentaron los oficiales municipales en su informe policial homologado, y aunque ambas testigos refirieron que existió un forcejeo entre los oficiales de la *PPM Múzquiz* y la parte agraviada al momento de ser asegurada, no existen datos que acrediten que se hubiese actualizado alguno de los supuestos de flagrancia que justificara la detención legal de la quejosa.
13. En ese tenor, en sana crítica, al encontrarse esas diferencias sustenciales en las circunstancias de modo y lugar establecidas en la versión presentada por los agentes de la *PPM Múzquiz* respecto a la forma en la cual se desarrolló la privación de la libertad de *Ag1*, genera duda respecto a que su narrativas sea real y marca la pauta para considerar que los hechos no ocurrieron conforme a lo expuesto por los referidos agentes municipales, y a su vez, indican una incongruencia e inverosimilitud en la forma en que se realizó su intervención, al establecer hechos falsos. En concordancia, con lo anterior, al realizar un análisis detallado de los apartados y actas con las cuales se documenta el informe policial homologado, al cotejar las variaciones de información contenida en ellos, es posible determinar la factibilidad respecto a que las circunstancias en que se desarrollaron los eventos hayan ocurrido como los expuso la parte agraviada, es decir, que se encontraba en su domicilio cuando agentes de la *PPM Múzquiz* arribaron al lugar, donde la privaron de su libertad para presentarlo ante el Agente del Ministerio Público de la *FGE Región Carbonífera*, por el delito de violencia contra miembros de instituciones de seguridad pública.
14. En ese sentido, quien esto resuelve, considera que al no existir claridad en cuanto a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos que se estudian en el presente caso, la acción realizada por los agentes municipales no se encuentra justificada, no es proporcional y por tanto tampoco es suficiente para generar una sospecha razonada en relación a que la agraviada estuviera cometiendo el delito por el cual fue presentada ante el Agente del Ministerio Público, considerando que las motivaciones por las cuales los oficiales municipales narran el inició de su intervención no tiene una justificación razonaba que les permitiera detener a la doliente y, precisamente, estas contradicciones fueron expuestas por la quejosa ante la autoridad ministerial motivando el inicio de la carpeta de investigación número X/2021 con NUC: COA/PG/CAR/SB/2021/AA, misma que derivó en la causa penal X/2022 (evidencia contenida en los párrafos números 14 y 14.9).
15. Las anteriores probanzas y su análisis, hacen evidente la falsedad con la que se condujo la autoridad responsable, pues queda plenamente acreditado que en el IPH elaborado por los agentes de la *PPM Múzquiz* por la detención de *Ag1*, se variaron los hechos, mecánica y circunstancias en que se desarrolló el evento, esto resulta ilegal e improcedente, además impide precisar la veracidad de los mismos, transgrede los elementos básicos del debido proceso, generando incertidumbre en la parte gobernada y, por ende, no existe justificación para tal acto de autoridad, lo que consecuentemente conforma un elemento de convicción que permite establecer que la intervención de los agentes municipales no se realizó según lo expuesto en el IPH, exhibiendo así la ilegalidad de su detención y la evidente violación al derecho a la libertad personal.
16. En consecuencia, las documentales derivadas del IPH que establecen las mismas circunstancias, carecen de valor probatorio y, por lo tanto, no es posible acreditar la secuencia de hechos expuesta por los policías de la *PPM Múzquiz*. Entonces, al restarle valor probatorio a las referidas documentales, la privación de la libertad de *Ag1* no se encuentra justificada y, por tanto, se acredita que los policías municipales dependientes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, violentaron con su actuar el derecho a la libertad de la parte agraviada, puesto que, fueron omisos en señalar la forma específica y concreta las circunstancias reales que condujeron a la privación de la libertad de *Ag1*.
17. Recordemos que la característica más importante del derecho a la libertad es que debe de estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido; de ahí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea señalado por la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de la limitación arbitraria. Para tal efecto, cobra relevancia lo establecido por la Corte IDH, el 21 de enero de 1994, en el *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*, en el cual señaló lo siguiente:

*“…47. Esta disposición [artículo 7] contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)…”.[[69]](#footnote-69)*

1. Así como lo establecido por la misma *Corte IDH* en la sentencia del *Caso* *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*, en la cual estableció lo siguiente: *“…56. Este numeral del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal…57. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y condiciones” de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana…”.[[70]](#footnote-70)*
2. Bajo tales premisas, es evidente que los policías de *PPM Melchor Múzquiz* no sólo faltaron a los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, sino que no existió una causa justificada para su proceder, según se expuso. Por lo tanto, se demuestra que los agentes municipales, incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo al haber realizado la detención de la agraviada en forma arbitraria, ya que carecían de facultades para haber actuado en la forma en que se condujeron, puesto que con ninguna prueba se acredita que hubieren cumplido con el deber impuesto por la legislación vigente, al incurrir en omisiones al no plasmar los acontecimientos reales de forma adecuada en el IPH levantado con motivo de los hechos que aquí se estudian y, por ende, no es posible acreditar la flagrancia a que hicieron referencia en la citada documental.
3. Por ende, al no ajustarse su acción a ninguna de las hipótesis que la *CPEUM* establece para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad, la *CDHEC* ve con especial preocupación este tipo de actos ilegales cometidos por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, máxime en el área de seguridad pública, ya que como en el presente caso, se realizó una detención sin que mediara mandamiento escrito de autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento y, con ello, se acreditan violaciones a los derechos humanos en perjuicio de *Ag1*.
4. Consecuentemente, los referidos elementos de convicción que obran en el sumario corroboran la veracidad de las manifestaciones realizadas por la parte quejosa, relacionadas con que *Ag1* se encontraba en el interior de su domicilio cuando los agentes aprehensores ingresaron a la mencionada casa-habitación, sin que existiera motivo o causa legal alguna que los facultara para realizar el referido acto de molestia; por lo que, *contrario sensu*, tales acciones únicamente generan la presunción relativa a que los agentes variaron las circunstancias relacionadas con que la motivación que implicó su intervención, sino que la intromisión al domicilio fue a consecuencia de actos de hostigamiento en contra de la hoy agraviada.
5. En conclusión, una vez analizadas las evidencias recabadas se desprende que los agentes de la *PPM Múzquiz*, privaron de la libertad a la parte agraviada sin causa legal justificada, al no contar con una orden por escrito emitida por la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal de tal privación de la libertad y, considerando que su detención se llevó a cabo en lugar y modo distintso al establecido por los agentes aprehensores, genera dudas respecto a los hechos asentados en su IPH, por lo que, al no acreditarse que la parte quejosa hubiera incurrido en alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente contemplados en la ley, respecto al delito por el cual se les puso a disposición de la autoridad ministerial, se colige que *Ag1*, fue violentada en su derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria.
6. No pasa desapercibido que, la parte quejosa también manifestó haber permanecido privada de su libertad por tiempo mayor al permitido por la ley, puesto que refirió que estuvo 03 días en las celdas municipales antes de recuperar su libertad, excediendo el término de 48 horas establecido constitucionalmente con el que cuenta el agente del ministerio público para resolver sobre la situación jurídica de los detenidos puestos a su disposición[[71]](#footnote-71). No obstante ello, al rendir su informe, la autoridad responsable señaló que de acuerdo al cuadernillo de remisiones, se desprende que la quejosa fue ingresada a las celdas municipales el día 24 de julio de 2021 a las 16:40 horas, recuperando su libertad el día 26 de Julio de 2021 a las 15:10 horas (evidencia contenida en el párrafo 6.1 y 6.1.1).
7. En ese contexto, como consta en el acta circunstanciada de fecha 02 de agosto del año 2022, la doliente manifestó ante el personal de esta CDHEC que fue detenida un sábado (refiriéndose al sábado 24 de julio de 2021), agregando que se pasó detenida todo el fin de semana debido a que no había Ministerio Público que resolviera su situación jurídica, permaneciendo detenida los días sábado (24 de julio de 2021), domingo (25 de julio de 2021), y hasta el lunes (26 de julio de 2021) por la tarde recuperó su libertad mediante el pago de una multa. En tal sentido, al hacer un cálculo de las horas en las cuales estuvo privada de su libertad, el resultado arroja que fue liberada antes de que se cumpliera el término límite señalado por la legislación penal, por lo que, no se cuenta con elementos suficientes para acreditar que la privación de la libertad que sufrió la quejosa se extendió por un periodo mayor al término consticucional.

4. Derecho a la Propiedad y a la Posesión

1. La propiedad es la prerrogativa que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles, inmuebles o derivados de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, todos los individuos tienen el derecho al uso, goce y disfrute de sus bienes muebles o beneficios derivados del producto de su trabajo intelectual[[72]](#footnote-72).
2. Rojina Villegas, define la propiedad como un derecho real que se manifiestan como el poder jurídico que una persona puede ejercer de manera directa e inmediata sobre una cosa material y determinada, mueble o inmueble, para aprovecharla total y absolutamente siempre en sentido jurídico y eventualmente con provecho económico, de manera que en el derecho de propiedad concurren para su titular, en forma total, las facultades jurídicas de uso, goce o disfrute y disposición de la cosa, es decir la posibilidad normativa de ejecución de actos de dominio y de administración sobre ella, cuyo ejercicio, se reitera, siempre entraña un aprovechamiento jurídico para el propietario y, eventual, aunque no necesariamente, le puede reportar un provecho económico[[73]](#footnote-73).
3. Bajo esa tesitura, reconoce en la propiedad los caracteres de ser un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo en sí mismo, en el que rige el principio básico de absoluta libertad, y que solo por excepción, puede ser afectado mediante su restricción, limitación o extinción, por su disposición de la ley o por la voluntad del propietario en ejercicio de las facultades normativas que le confiere su derecho. Es decir por regla general, la propiedad sobre una cosa mueble o inmueble es un derecho real absoluto, donde impera la libre voluntad del propietario para ejercer las facultades de uso, goce, disfrute, y disposición sobre su bien, que le permite transmitir su derecho o afectarlo mediante el desmembramiento o la restricción de alguna de sus facultades en favor de tercero, ya sea por actos entre vivos, por virtud de su muerte, o por causas reconocidas por la ley; siendo excepcional que el propietario puede ser privado de su derecho contra su voluntad, o que pueda limitarse o restringirse su derecho, por disposición de la ley, también sin mediar su consentimiento.
4. Por consiguiente, el derecho a la propiedad como todo derecho real, confiere a su titular, acción para perseguir la cosa de cualquiera que perturbe el ejercicio de las facultades inherentes a ese derecho (uso, goce, disfrute y/o disposición) y un derecho de preferencia respecto de ella frente a terceros; los sujetos obligados a la protección de estos bienes jurídicos, en el marco de la protección de los derechos humanos son los servidores públicos o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulnera la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.
5. Instrumentos internacionales
6. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advierten atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derecho primordiales de todos los seres humanos a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos, en su artículo 17 se estableció el derecho a la propiedad[[74]](#footnote-74).

1. La Declaración Americana de los Derechos y veneres del Hombre, también establece el derecho a la propiedad, en su artículo 23[[75]](#footnote-75). En tanto que, la Convención Americana sobre derecho humanos (Pacto de San José) en su artículo 21, se pronuncian sobre los ataques a propiedad[[76]](#footnote-76). Por su arte, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas.[[77]](#footnote-77)
2. Instrumentos nacionales
3. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, establece en su artículo 1° la obligación de todas las autoridades, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuencia la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos; además prevé en sus artículos 14 y 16 el derecho a la propiedad privada y la obligación de las autoridades de fundar y motivar cualquier acto de molestia realizado en contra de los ciudadanos[[78]](#footnote-78).
4. Posteriormente, el mismo ordenamiento nacional en el artículo 21 señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en la propia CPEUM y en el artículo 22 establece que quedan prohibidas la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y transcendentales[[79]](#footnote-79).
5. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 132 que en la investigación de los delitos el policía actuara con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en su artículo 233 prevé los lineamientos para el registro de bienes asegurados por la autoridad.[[80]](#footnote-80)
6. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entró en vigor la *“Ley General de Responsabilidades Administrativas”, en el que en su artículo 7°* establece que los servidores públicos observaran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas eficacia y eficiencia que rige el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos.[[81]](#footnote-81)
7. Instrumentos locales
8. La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (CPECZ), en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar los derechos humanos reconocidos en ella, en la CPEUM y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derecho humanos y la protección de los datos personales de las personas.[[82]](#footnote-82)
9. El referido ordenamiento estatal, establece en su artículo 108 establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos. Posteriormente, el artículo 155 recoge el derecho a la propiedad, estableciendo que no se podrá privar del mismo sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y el artículo 169 establece que el Estado garantizará el derecho a la propiedad privada reconocido y amparado por la CPEUM.[[83]](#footnote-83)
10. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículo 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derecho humanos reconocidos por la CPEUM, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte la CPECZ establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente, a las personas, evita todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas.[[84]](#footnote-84)
11. El Código Penal de Coahuila de Zaragoza, dispone en su artículo 276 que comete robo quien con ánimo de dominio se apodera sin derecho de una cosa mueble ajena, sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo y posteriormente en su artículo 278 establece que se tendrá por consumado el robo desde el momento en que el sujeto activo tiene en su poder la cosa mueble, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella, aunado a que en su artículo 285 fracción VI se señala una calificativa especial del robo, por quien haya sido o sea miembro de alguna institución de seguridad pública, o de una empresa de seguridad privada aunque el sujeto no esté en servicio.[[85]](#footnote-85)

4.1. Estudio de aseguramiento indebido de bienes

1. Para efectos del presente apartado, es preciso recordar que los agente de seguirdad pública deben hacer constar en el inventario repectivo todas las cosas aseguradas, las cuales formarán parte del acuerdo de aseguramiento que dicte la autoridad ministerial. En ese sentido, quienes practiquen las diligencias de aseguramiento deberán hacerlo del conocimiento de sus superiores jerárquicos, levantando constancia de su actuación la cual será integrada al informe policial homologado con la finalida de documentar adecuadamente su intervención. La mencionada obligación, implica una garantía del poder público para la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a derechos humanos y en particular, impedir que sus agentes atenten contra los mismos.
2. Como se ha señalado con anterioridad, este Organismo Estatal Público Autonomo considera que existen elementos que demuestran las violaciones a derechos humanos en que incurrieron los agentes de la *DSPM Múzquiz*, institución de seguridad pública que depende jerárquicamente del *R. Ayuntamiento de Múzquiz*, en agravio de *Ag1*. En ese sentido, ha quedado establecido que, en fecha 24 de julio de 2021, los oficiales municipales dependientes de la *DSPM Múzquiz*, ingresaron de forma arbitraria al domicilio de la parte quejosa, privándola de su libertad, sin que hubiesen contado con una orden judicial que los autorizara para tal efecto, y sin que se hubiese configurado alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente.
3. Aunado a esto, como se desprende del expediente que se resuelve, los agentes aprehensores aseguraron de forma indebida diversos objetos, los cuales, según lo señalan los testigos presenciales de los hechos, sustrajeron del interior del domicilio de la parte quejosa (evidencias contenidas en los párrafos 8, 9, 14.4 y 14.5), sin que se encuentre debidamente acreditado que dichos bienes hubiesen sido puestos a disposición de alguna autoridad competente para realizar el acuerdo de aseguramiento respectivo y en las documentales remitidas por la autoridad responsable no existe acta de aseguramiento de objetos, ni ningún otro señalamiento por parte de los agentes al respecto, por lo que, se infiere que los mencionados objetos fueron sustraídos por los mismos agentes municipales sin asentar información alguna al respecto, omitiendo informar debidamente a esta CDHEC sobre el destino que tuvieron.
4. En ese contexto, atendiendo a que la parte quejosa fue puesta a disposición del agente del ministerio público de la *FGE Región Carbonífera* por el delito de violencia contra miembros de instituciones de seguridad pública, no obra dato de prueba alguno que permita aseverar que exista algún nexo causal que permitiera que los objetos señalados fueran asegurados, al no superar un control de legalidad y por tanto su aseguramiento se convierte en ilegítimo; ya que no se advierte justificación legal del aseguramiento de los referidos objetos, al no existir causa legal alguna que justifique el referido acto de autoridad y en consecuencia su aseguramiento resulta ilegal.
5. Derivado de lo antes expuesto, el estudio de este apartado se considera relevante ya que producto de su intervención los oficiales de la *PPM Múzquiz* aseguraron los objetos propiedad de *Ag1*, sin que derivado de su acción se realizara algún acta relativa al referido aseguramiento. Por tanto, tomando en cuenta las testimoniales a cargo de T1 y T2, quienes fueron coincidentes en manifestar que los agentes municipales sustrajeron del domicilio diversos objetos (evidencias contenidas en los párrafos 8, 9, 14.4 y 14.5). De igual manera, del contenido de la carpeta de investigación número X/2021 iniciada con motivo de la denuncia presentada por la parte quejosa en contra de los agentes de la *PPM Múzquiz* que participaron en su detención, se advierte que se emitió un dictamen de valuación de los objetos que la doliente señaló en la inconformidad presentada ante esta CDHEC, el cual ascendió a la cantidad de $20,570.00 (veinte mil quinientos setenta pesos 00/100 m.n.) (evidencias contenidas en los párrafos números 5, 14.1 y 14.7).
6. Las anteriores manifestaciones resultan relevantes, considerando que la mencionada indagatoria derivó en la causa penal número X/2022 y de la inspección realizada por el personal de este Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos se desprende que los agentes que participaron en su detención dependientes de la *DSPM Múzquiz*, suscribieron un acuerdo reparatorio en el cual se comprometieron con la parte quejosa a pagar la cantidad de $24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 m.n.), con lo cual aceptan que aseguraron indebidamente los objetos que sustrajeron de la propiedad de la parte quejosa, mismos que no se pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público en turno, lo que causó un daño material económico a la parte quejosa, el cual se repara a través del mencionado acuerdo.
7. Consecuentemente, aunado al ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron al cometer diversas violaciones a los derechos humanos y omitiendo poner a disposición de la autoridad correspondiente los objetos asegurados, los cuales fueron obtenidos con motivo de un allanamiento de morada, tal y como quedó precisado en apartados anteriores, las acciones y omisiones realizadas por los agentes municipales permiten aseverar que los referidos policías se apoderaron de los objetos sustraídos del domicilio de la hoy quejosa y por lo tanto existe un detrimento económico a la propiedad de *Ag1*, ya que los testigos de los hechos reconocen que los objetos sustraídos del domicilio fueron reconocidos por la parte quejosa y posteriormente asegurados por la autoridad municipal, sin que posterior a ese reconocimiento exista diligencia que permita identificar su paradero.
8. En consecuencia, para esta CDHEC, quedó acreditado que los agentes dependiente de la *DSPM Múzquiz* violentaron los principios básicos reconocidos por los ordenamientos vigentes, puesto que no brindaron protección al patrimonio de *Ag1* y por el contrario, bajo la calidad de servidores públicos de la referida institución incurrieron en conductas contrarias al ejercicio debido de la función pública, apoderándose de los objetos que fueron sustraídos del domicilio de la parte quejosa, según se expuso anteriormente. Por lo que, easeguramiento de estos objetos resulta evidentemente arbitrario, en primer término porque, como ha quedado establecido ampliamente, la detención de la agraviada fue ilegal y, por tanto, si producto de dicha detención, se aseguró algún objeto, este acto de autoridad es igualmente contrario a la ley.
9. Por las anteriores razones, es que quien esto resuelve determina que los agentes dependientes de la *DSPM Múzquiz* vuleneraron el derecho de *Ag1*, en su carácter de parte agraviada a la propiedad y a la posesión en su modalidad de aseguramiento indebido de bienes, ya que, al analizar el caso que nos ocupa, se acredita que agentes adscritos a la *DSPM Múzquiz* se apoderaron de los objetos propiedad de la quejosa, toda vez que existen evidencias que permiten confirmar la acción realizada por los agentes municipales referente a la sustracción de los referidos objetos y la omisión de que los mismos fueran puestos a disposición de la autoridad ministerial.

4. Reparación del daño

1. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño[[86]](#footnote-86). Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos de la agraviada o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
2. Es de suma importancia destacar que en atención a que la agraviada tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fueron objeto de violación a sus derechos humanos por agentes municipales de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.
3. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” [[87]](#footnote-87)*, el cual dispone que:

*“…conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva […] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”* (Principio núm. 18).

1. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.
2. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[88]](#footnote-88), el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”[[89]](#footnote-89).
3. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)[[90]](#footnote-90).
4. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1°, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C[[91]](#footnote-91). De igual manera, la garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado,* en la que su artículo 2°, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos[[92]](#footnote-92).
5. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos[[93]](#footnote-93).
6. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella[[94]](#footnote-94).
7. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral[[95]](#footnote-95).
8. En el ámbito local, la reparación del daño se encuentra consagrada en el artículo 157 apartado C, fracción III de la *CPECZ*, donde se le reconoce como un derecho de la víctima[[96]](#footnote-96). A su vez, el artículo 1° de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que es de observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos[[97]](#footnote-97).
9. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos[[98]](#footnote-98).
10. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la *CDHEC*[[99]](#footnote-99)*.* Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de agentes de la *PPM Melchor Múzquiz*.
11. En consecuencia, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a *Ag1*, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño; de conformidad con lo anterior, las partes agraviadas tienen la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, las siguientes:

**a. Compensación**

1. Son aplicables al presente caso las medidas de compensación, que incluyen cubrir los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la violación de los derechos humanos generados, ello con la finalidad de abordar esta clase de reparación, es preciso recordar que la misma se encuentra establecida en el artículo 64 de la Ley General de Víctima y lo dispuesto por los artículos 46 y 48 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[100]](#footnote-100); éste último prevé que en las violaciones a derechos humanos, podrá exigirse la compensación sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar.
2. Por lo tanto, para cumplir con la medida de compensación, habrá de repararse el daño material y moral sufrido por la víctima, en términos del artículo 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; para ello se aplicarán los criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el cálculo de la reparación de daño. La Corte IDH en diversas sentencias, tales como *Cantoral Benavides vs. Perú* y *Castillo Páez vs. Perú*, define al Daño Material, como la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos[[101]](#footnote-101).
3. En el presente caso, esta CDHEC advierte que de los autos del expediente que se resuelve se desprende la existencia de un convenio reparatorio celebrado entre la quejosa y los agentes de la *PPM Múzquiz*, aunado a la manifestación realizada por la agraviada quien corroboró que efectivamente dicho convenio había sido cumplido, de lo que se colige que el presente caso no resulta conducente solicitar una indemnización económica por los daños materiales ocasionados a la agraviada, toda vez que ésta ya fue pagada por la autoridad responsable, sin embargo, conforme a lo establecido por la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación a que la compensación por concepto de violaciones a derechos humanos podrá exigirse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos puedan implica, en el presente apartado, se contemplaran las violaciones ocasionadas a sus derechos humanos.
4. En ese contexto, la Corte IDH, refiere que el Daño Moral, comprende los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, así como el menoscabo de valores significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia[[102]](#footnote-102). Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, determina que para su cuantificación deben considerarse los siguientes aspectos:
5. Aspecto cualitativo del daño moral, que a su vez se divide en Derecho o Interés Lesionado, Existencia del Daño y Gravedad del Daño;
6. Aspecto patrimonial del Daño Moral, mismo que se divide en Gastos Devengados, que son los gastos módicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas y Gastos por Devengar, que son aquellos daños futuros o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales; y

3. Persona responsable, el cual se divide en Grado de Responsabilidad y Situación Económica de la Autoridad Responsable.

1. Al respecto, esta *CDHEC* considera que se cuenta con elementos suficientes para acreditar que existieron sufrimientos y aflicciones causados a la víctima, así como menoscabo de valores significativos, como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima. En consecuencia, sobre este aspecto, se consideró la acreditación de los derechos violentados consistentes en violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública y falsa acusación, Derecho a la Libertad en la modalidad de detención arbitraria, Derecho a la Privacidad en a modalidad de allanamiento de morada y Derecho a la Propiedad y Posesión en la modalidad de aseguramiento indebido de bienes.
2. Por ende, respecto al aspecto cualitativo y patrimonial del daño, se determinó la gravedad del daño como leve a medio, considerando las obligaciones de los agentes de seguridad pública municipal de salvaguardar los derechos humanos y la integridad de las personas con las cuales intervienen en el ejercicio de sus funciones. Aunado a lo anterior, tomando en cuenta que se estableció como grado de responsabilidad leve-medio la actuación de los agentes de la *PPM Múzquiz* debido al tipo de deberes incumplidos y finalmente, se estableció como alta la capacidad de pago de la autoridad responsable, siendo que los agentes de la *DSPM Múzquiz* dependen jerárquicamente del *R. Ayuntamiento de Múzquiz*. Por lo anterior, la CDHEC determinó la cantidad de $ X,X.X (X pesos X/100 M.N.) a fin de llevar a cabo la reparación del daño moral a la parte agraviada.

**b. Satisfacción**

1. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción, y medidas de localización de personas desaparecidas y/o entrega de restos. En este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos. Principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa.
2. Por tal motivo, se debe proceder a la apertura o continuación de una investigación para determinar todas las personas a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual, y establecer las consecuencias punitivas respectivas, las cuales, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido. En el presente caso, han de iniciarse los procedimientos administrativos correspondientes en contra de los agentes de la *PPM Múzquiz*, en su carácter de responsable de las violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de *Ag1*, para que, se apliquen las sanciones judiciales o administrativas a derivado de las distintas violaciones a los derechos fundamentales de los agraviados, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[103]](#footnote-103).

**c. No repetición**

1. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora. Su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad. Para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en la *CPEUM,* así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades.
2. Para tal efecto, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[104]](#footnote-104), se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de la *PPM Múzquiz*, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:
3. La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
4. Sobre las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre los supuestos para efectuar válidamente la detención de una persona y de la forma de conducción cuando en los hechos que intervienen se aseguran bienes que se relacionan con algún hecho que la ley considere como delito, a efecto de asegar un debido ejercicio de la función pública, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar;
5. Respecto a la promoción de la observancia de los códigos de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación*,* evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

**VI. Observaciones Generales:**

1. Es preciso dejar asentado que la *CDHEC* no se opone a la detención de persona alguna, cuando esta ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de arresto y detención. Al contrario, esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.
2. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el colaborar con las instituciones que, como la Presidencia Municipal de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
3. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de *Ag1* en que incurrieron agentes de la *PPM Melchor Múzquiz*, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares y se garantice la protección de los derechos humanos por parte de los agentes encargados de la seguridad pública del citado municipio.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos cometidos en agravio de *Ag1*, ocurridos el 24 de julio de 2021, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Agentes de la Policía Preventiva Municipal de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, son responsables de violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública y de falsa acusación, violación al derecho a la libertad en la modalidad de detención arbitraria, violación al derecho a la privacidad en la modalidad de allanamiento de morada y violación al derecho a la propiedad y posesión en la modalidad de aseguramiento indebido de bienes, por las acciones y omisiones que efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. A la Presidenta Municipal de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquica del los oficiales de seguridad pública de ese municipio dependientes de la Dirección de Seguridd Pública Municipal de Melchor Múzquiz, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad que correspondan en contra de los agentes de la *PPM Múzquiz*, que tuvieron participación en la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública y de falsa acusación, violación al derecho a la libertad en la modalidad de detención arbitraria, violación al derecho a la privacidad en la modalidad de allanamiento de morada y violación al derecho a la propiedad y posesión en la modalidad de aseguramiento indebido de bienes, en los términos expuestos en la presente Recomendación y, previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA. En atención a la irregularidad cometida por agentes de la PPM Múzquiz y de conformidad con la CPEUM, los artículos 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; 10 fracción V, 46 y 48 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza y demás normatividad aplicable, hágase la reparación del daño moral causado a la parte agraviada, con base en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la cantidad de $ X,X.X (X pesos X/100 M.N.) a favor de *Ag1*.

TERCERA. Como garantía de no repetición, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de la *PPM Múzquiz*, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas las personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

1. La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
2. Sobre las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre los supuestos para efectuar válidamente la detención de una persona y de la forma de conducción cuando en los hechos que intervienen se aseguran bienes que se relacionan con algún hecho que la ley considere como delito, a efecto de asegurar un debido ejercicio de la función pública, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar;
3. Respecto a la promoción de la observancia de los códigos de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación*,* evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio al Presidente Municipal de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior[[105]](#footnote-105))

b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente

Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la Ley de la CDHEC y 102 de su Reglamento Interior[[106]](#footnote-106))

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*[[107]](#footnote-107))*.*

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*[[108]](#footnote-108)*)*.

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas[[109]](#footnote-109)).

Por las anteriores consideraciones, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 13 de noviembre de 2023, lo resolvió y firma, el Maestro José Ángel Rodríguez Canales, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Maestro José Ángel Rodríguez Canales

Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos

del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. CPEUM (1917).

   *Artículo 102 apartado B: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos…”*

   CPECZ (1918).

   *Artículo 195: “…Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:*

   *“… 8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales…”*

   Ley de la CDHEC (2007).

   *Artículo 19. “La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público…”*

   *Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:*

   *“…I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; ...”* [↑](#footnote-ref-1)
2. Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

   *Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:*

   *I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;*

   *II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.*

   *III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.*

   *IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.*

   *V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.*

   *VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”*  [↑](#footnote-ref-2)
3. CPEUM (1917).

   *Artículo 102 apartado B: “…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…”*

   CPECZ (1918).

   *Artículo 195: “…. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:*

   *“… 13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas*…”

   Ley de la CDHEC (2007).

   *Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:*

   *“… IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; …”* [↑](#footnote-ref-3)
4. Ley de la CDHEC (2007).

   *Artículo 89: Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante.*

   *Artículo 104: “…En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante.”* [↑](#footnote-ref-4)
5. Rolando Tamayo y Salmorán (2005). *Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de occidente*. México: UNAM, “Excursus II”, p. 54. [↑](#footnote-ref-5)
6. Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. 1. Véase en <https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038>. [↑](#footnote-ref-6)
7. Soberanes, J. (2008). Manual para la calificación de Hechos violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa México. [↑](#footnote-ref-7)
8. ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos.* Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

   *Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

   *Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

   *Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.* [↑](#footnote-ref-8)
9. ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

   *Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

   *Artículo 2.2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.*

   *Artículo 2.3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*

   *a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*

   *b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*

   *c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso*

   *Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

   *Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil*

   *Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.* [↑](#footnote-ref-9)
10. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

    *Artículo 1.1. “…Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social…”*

    *Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

    *Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

    Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

    Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

    *Artículo 11.3*. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

    *Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.* [↑](#footnote-ref-10)
11. OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

    *Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.*

    *Artículo 18. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*

    *Artículo 25.3. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.* [↑](#footnote-ref-11)
12. ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.* Resolución 2200 A (XXI), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p. 3.

    *Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

    *Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.*

    *Artículo 4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por la ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática…”* [↑](#footnote-ref-12)
13. ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

    *Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

    *Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.* [↑](#footnote-ref-13)
14. CPEUM (1917).

    *Artículo 1. “…todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece … Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia … Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…”*  [↑](#footnote-ref-14)
15. CPEUM (1917).

    *Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…”*

    *Artículo 21. “…La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución...”*

    *Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionado confirme lo siguiente:*

    *III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

    *Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.*

    *Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.*

    *Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.*

    *Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior…”*  [↑](#footnote-ref-15)
16. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

    *Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices*:

    *“…I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; …*

    *IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*

    *V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; …*

    *VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

    *VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad,*

    *y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al*

    *interés general;*

    *IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus*

    *facultades y obligaciones…”* [↑](#footnote-ref-16)
17. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

    *Artículo 40.* *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

    *I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; …*

    *VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; …*

    *IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; …*

    *XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; …”*

    *Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*

    *I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; …”*

    *Artículo 43*. *La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*

    *I. El área que lo emite;*

    *II. El usuario capturista;*

    *III. Los Datos Generales de registro;*

    *IV. Motivo, que se clasifica en;*

    *a) Tipo de evento, y*

    *b) Subtipo de evento.*

    *V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*

    *VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*

    *VII. Entrevistas realizadas, y*

    *VIII. En caso de detenciones:*

    *a) Señalar los motivos de la detención;*

    *b) Descripción de la persona;*

    *c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;*

    *d) Descripción de estado físico aparente;*

    *e) Objetos que le fueron encontrados;*

    *f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*

    *g) Lugar en el que fue puesto a disposición.*

    *El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”* [↑](#footnote-ref-17)
18. CNPP (2014).

    *Artículo 132. Obligaciones del Policía*

    *El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:*

    *XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales…”*

    *Artículo 217. Registro de los actos de investigación*

    *“…la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo … El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.”* [↑](#footnote-ref-18)
19. Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (2010).

    *5. Disposiciones Generales. Las instituciones involucradas deberán: “…Adecuar, en su caso, los procedimientos operativos y técnicos existentes de acuerdo a los presentes lineamientos, con el fin de garantizar la integridad y oportunidad de la información …*

    *Garantizar que la información reportada en el Informe Policial Homologado sea veraz y actualizada, además de cumplir con los lineamientos de calidad, integridad y oportunidad.*

    *Garantizar que la integración del Informe Policial Homologado se realice en forma suficiente y completa; integrándose información del evento en forma descriptiva en las notas y de manera particular en cada uno de los apartados…”* [↑](#footnote-ref-19)
20. CPECZ (1918).

    *Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal …*

    *Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.…*

    *Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes…”*

    *Artículo 7D. “…La seguridad jurídica consiste en la certeza de aplicar normas válidas, ciertas, predecibles y razonables que delimiten la esfera de lo permitido y de lo prohibido por la ley.* [↑](#footnote-ref-20)
21. CPECZ (1918).

    *Artículo 8. “En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes.*

    *Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales…”*

    *Artículo 108. “…La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos…”*

    *Artículo 109. “…Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del estado y los municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional laboral resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido…”.* [↑](#footnote-ref-21)
22. Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza (2022)

    *Artículo 10. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se encargará se asesorar, monitorear, evaluar y recomendar buenas prácticas y mejores estándares de protección, para revisar las acciones de cada autoridad en el examen periódico local.*

    *Artículo 25. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad y a ser tratada como sujeto autónomo de derechos.*  [↑](#footnote-ref-22)
23. Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila de Zaragoza (2022).

    *Artículo 22. Toda persona particular, persona moral o grupo de personas tiene la obligación de respetar y hacer respetar el contenido de esta Carta, en la medida en que sus actos afecten directa o indirectamente los derechos y libertades económicas, sociales, culturales y ambientales.* [↑](#footnote-ref-23)
24. Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

    *Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.*

    *Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:*

    *I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; …*

    *VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; …*

    *VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;*

    *IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; …*

    *XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas; …”*

    *Artículo 82. El informe policial homologado*

    *Es el documento en el cual los Integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.*

    *Artículo 83. Contenido. Los Integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes.*

    *Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas…”* [↑](#footnote-ref-24)
25. Consejo Nacional de Seguridad Pública (2018). *Primer Respondiente. Protocolo Nacional de Actuación*. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Ciudad de México a 03 de junio de 2018, p. 11. [↑](#footnote-ref-25)
26. Primera Sala de la SCJN (2017). *Control provisional preventivo. La sospecha razonable que justifique su práctica debe estar sustentada en elementos objetivos y no en la mera apreciación subjetiva del agente de policía*. Décima Época. Tesis 1a. LXXXIII/2017 (10a). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, página 57. [↑](#footnote-ref-26)
27. Corte IDH (1988). *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo*. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, párr 175. [↑](#footnote-ref-27)
28. Corte IDH (1997). *Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 63. [↑](#footnote-ref-28)
29. Corte IDH (1997). *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77. [↑](#footnote-ref-29)
30. Corte IDH (2004). *Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 186. [↑](#footnote-ref-30)
31. Corte IDH (2004). *Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 188. [↑](#footnote-ref-31)
32. Corte IDH (2010). *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 183. [↑](#footnote-ref-32)
33. Tesis: I.3o.C.697 C, TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Pag. 1302. Recuperado https://sjf.scjn.gob.mx [↑](#footnote-ref-33)
34. Carbonell, M. (2005). *Los derechos fundamentales en México*. México, UNAM-Porrúa-CNDH, p. 2. [↑](#footnote-ref-34)
35. ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

    Artículo 12: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. [↑](#footnote-ref-35)
36. OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

    *Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.* [↑](#footnote-ref-36)
37. ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE. UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171. Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

    *Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.* [↑](#footnote-ref-37)
38. OEA (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

    *V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar. …*

    *IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.* [↑](#footnote-ref-38)
39. ONU: Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

    *Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.* [↑](#footnote-ref-39)
40. CPEUM (1917).

    *Artículo 14…Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho…”*

    *Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo…”.*  [↑](#footnote-ref-40)
41. CPEUM. (1917)

    *Artículo 1°. “…Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.* [↑](#footnote-ref-41)
42. CPEUM (1917).

    *Artículo 21. “…La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala…”.* [↑](#footnote-ref-42)
43. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

    *Artículo 40.* *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

    *I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; …*

    *VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población; …*

    *VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables…"* [↑](#footnote-ref-43)
44. Código Nacional de Procedimientos Penales (2014).

    *Artículo 132. Obligaciones del Policía. El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.*

    *Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:*

    *“… IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger; …*

    *IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior; …”* [↑](#footnote-ref-44)
45. Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (1918).

    *Artículo 7*. *Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio por persona … Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia … Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.*

    *Artículo 155. “…Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho…”*

    *Artículo 169. El Estado garantiza el derecho de propiedad privada reconocido y amparado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las Autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias proveerán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos, con el objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de la propia Constitución.* [↑](#footnote-ref-45)
46. Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017).

    Artículo 267. El allanamiento de morada, o el allanamiento de lugares oficiales o privados se sancionará de la siguiente forma “… I (Allanamiento de morada) Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cien a doscientos días de multa, a quien se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o dependencia cercana de una vivienda, sin consentimiento de su morador, o de la persona autorizada por él para darlo, o sin orden de autoridad competente, o bien lo haga mediante engaño.

    Si cualquiera de las conductas previstas en el párrafo precedente, se realiza por dos o más personas, o por uno o más servidores públicos valiéndose de su posición como autoridad o aprovechándose de los medios que su cargo les proporciona, la pena será de dos a cuatro años de prisión y de trescientos a seiscientos días de multa, además, al servidor público se le destituirá e inhabilitará de cuatro a ocho años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado y sus municipios…” [↑](#footnote-ref-46)
47. Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

    Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

    Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

    “…I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; …

    VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; …

    VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función; …

    IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; …

    XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas; …” [↑](#footnote-ref-47)
48. ONU: Comité de Derechos Humanos (1988). *Observación generada número 16: Derecho a la intimidad (artículo 17)*. 32° Periodo de sesiones. U.N. Doc. HRI/GEN/1Rev.7 at 162 (1988). [↑](#footnote-ref-48)
49. Corte IDH (2006). Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, serie C No. 148, párr. 193 y 194. [↑](#footnote-ref-49)
50. Corte IDH (2010). Caso Fernández Ortega y Otros vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 159 37 Corte IDH (2011). Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. [↑](#footnote-ref-50)
51. Primera Sala de la SCJN (2012). INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. Tesis 1ª. CIV/2020. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, mayo 2020, Tomo 1, p. 1100 [↑](#footnote-ref-51)
52. ONU: Comité de Derechos Humanos (2014). *Observación general N° 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*. CCPR/C/GC/35. Aprobada por el Comité en su 112º período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014). [↑](#footnote-ref-52)
53. Soberanes, J.(2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos.* Ciudad de México: Porrúa. p. 181. [↑](#footnote-ref-53)
54. ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

    *Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

    *Artículo 9. Nadie puede ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.*

    *Numeral 1. “Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta…”*

    *Numeral 3. “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la* *comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.* [↑](#footnote-ref-54)
55. *OEA (1969) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica.*

    *Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales*

    *Artículo 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

    *Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*

    *Artículo 7.4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*

    *Artículo 7.5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia a juicio.*

    *Artículo 7.6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.  En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido.  Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*

    *Artículo 7.7. Nadie será detenido por deudas.  Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”* [↑](#footnote-ref-55)
56. ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

    *Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

    *Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

    *Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.* [↑](#footnote-ref-56)
57. ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

    *Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

    *Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.* [↑](#footnote-ref-57)
58. ONU: Asamblea General (1988). *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*. Resolución 43/173.

    *Principio 9. Las autoridades que arresten a una persona la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.*

    *Principio 10. Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.*

    *Principio 37. Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. No podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.* [↑](#footnote-ref-58)
59. CPEUM (1917).

    *Artículo 1, primer párrafo. “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”*

    *Artículo 14, párrafo 2:* *“…Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho…”*

    *Artículo 16, párrafo 1. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo…*

    *Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención…”*

    *Artículo 19, párrafo 1: “…Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión…”* [↑](#footnote-ref-59)
60. CNPP (2014).

    *Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal.*

    *“Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código…”*

    *Artículo 132. Obligaciones del Policía*

    *“El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: …*

    *III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; …*

    *VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables…”*

    *Artículo 146. Supuestos de flagrancia*

    *Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:*

    *I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o*

    *II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:*

    *a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o*

    *b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.*

    *Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.*

    *Artículo 147. Detención en caso de flagrancia*

    *Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.*

    *Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.*

    *La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.*

    *En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.* [↑](#footnote-ref-60)
61. Ley Nacional de Registro de Detenciones (2019).

    *Artículo 4. El registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada. Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.*

    *Artículo 6*. *El número de registro de la detención que otorgue el Sistema de Consulta tendrá la finalidad de establecer el seguimiento a la persona detenida, hasta que es puesta en libertad por parte de la autoridad competente en cualquiera de las etapas del proceso penal o administrativo.* [↑](#footnote-ref-61)
62. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

    *Artículo 7*. *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

    *“…I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; …*

    *IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*

    *V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; …*

    *VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

    *VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*

    *IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; …”* [↑](#footnote-ref-62)
63. CPECZ (1918).

    *Artículo 8. En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes.*

    *Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales.*

    *Los derechos fundamentales que son inherentes a las personas, así como la premisa esencial para el respeto a la dignidad y al libre desarrollo del ser humano por lo que, el garantismo y la promoción, fomento y ejercicio de una cultura política basada en la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad, son fundamento de la legitimidad del orden constitucional, del ejercicio del poder público, de las políticas públicas y de la paz social.*

    *Artículo 155. “…Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho…”*

    *Artículo 174 – A, párrafo 4: “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención…”* [↑](#footnote-ref-63)
64. Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017).

    *Artículo 356 (Detenciones punibles en la investigación de delitos). Se impondrá de cuatro a seis años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, al miembro de una institución de seguridad pública del Estado o de sus municipios que detenga o arreste a una persona, fuera de los casos señalados en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos…”*

    *Artículo 357 (Retenciones punibles durante la investigación y persecución de delitos). Se entenderá que se prolonga indebidamente la detención de una persona, cuando el o los miembros de la institución de seguridad pública de que se trate, prolongue excesivamente y sin causa justificada el tiempo necesario para trasladar al indiciado o imputado desde donde realizaron su detención o aprehensión hasta el lugar en el que se encuentre el ministerio público o el juez, según se trate de flagrancia, caso urgente u orden de aprehensión, tomando en cuenta las circunstancias, vías y medios de transporte disponibles, y el tiempo necesario para efectuar el registro de aquél y de los objetos que, en su caso, le hayan asegurado…”* [↑](#footnote-ref-64)
65. Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

    *Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.*

    *Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:*

    *I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; …*

    *VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; …*

    *VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;*

    *IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; …*

    *XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas; …”* [↑](#footnote-ref-65)
66. Corte IDH (1994). Caso *Gangaram Panday Vs. Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas).* Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 12, párr. 47. [↑](#footnote-ref-66)
67. Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 189. [↑](#footnote-ref-67)
68. Corte IDH. *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No 229, párr. 71 [↑](#footnote-ref-68)
69. Corte IDH (1994). Caso *Gangaram Panday Vs. Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas).* Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 12, párr. 47. [↑](#footnote-ref-69)
70. Corte IDH (2007). *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C.* Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 56. [↑](#footnote-ref-70)
71. CPEUM (1917).

    *Artículo 16 párrafo 10: “…Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal…”* [↑](#footnote-ref-71)
72. Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México, p. 253 . [↑](#footnote-ref-72)
73. Rojina Villegas, R. (2015). *Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*. Editorial Porrúa, México, 2015, págs. 78 a 87 [↑](#footnote-ref-73)
74. ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia

    *Artículo 17.1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.*

    *Artículo 17.2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.* [↑](#footnote-ref-74)
75. OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

    *Artículo 23. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.* [↑](#footnote-ref-75)
76. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

    *Artículo 21. Protección de la Propiedad Privada.*

    *1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*

    *2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*  [↑](#footnote-ref-76)
77. ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

    *Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

    *Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas*  [↑](#footnote-ref-77)
78. CPEUM (1917).

    *Artículo 1. “…todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece …*

    *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…”*

    *Artículo 14 párrafo 1: “…Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho…”*

    *Artículo 16 párrafo 1: “…Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*  [↑](#footnote-ref-78)
79. CPEUM (1917).

    *Artículo 21. “…La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución...”*

    *Artículo 22. “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquier otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*

    *No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia…”*  [↑](#footnote-ref-79)
80. CNPP (2014).

    *Artículo 132. Obligaciones del Policía*

    *El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:*

    *XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales…”*

    *Artículo 233. Registro de los bienes asegurados. Se hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables:*

    *“…I. El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia, y*

    *II. El nombramiento del depositario, interventor o administrador, de los bienes a que se refiere la fracción anterior. El registro o su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio que para tal efecto emita la autoridad judicial o el Ministerio Público…”* [↑](#footnote-ref-80)
81. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

    *Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

    *“…I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; …*

    *IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*

    *V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; …*

    *VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

    *VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*

    *IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; …”*  [↑](#footnote-ref-81)
82. CPECZ (1918).

    *Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal …*

    *Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.…*

    *Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes…”*  [↑](#footnote-ref-82)
83. CPECZ (1918).

    *Artículo 108. “…La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos…”.*

    *Artículo 155. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

    *Artículo 169. “El Estado garantizará el derecho de propiedad privada reconocido y amparado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las Autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias proveerán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos, con el objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de la propia Constitución…”*  [↑](#footnote-ref-83)
84. Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

    *Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.*

    *Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:*

    *I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; …*

    *VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; …*

    *IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; …”*  [↑](#footnote-ref-84)
85. Código Penal de Coahuila de Zaragoza (2017)

    *Artículo 276. (Robo) Comete robo, quien con ánimo de dominio se apodera sin derecho de una cosa mueble ajena, sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.*

    *Artículo 285 (Calificativas especiales del robo) Se aumentará en un tanto el mínimo y el máximo de las penas previstas en el artículo 279 de este código, según la cuantía del robo de que se trate, cuando aquél se cometa: VI. (Miembro o ex-miembro de seguridad) Por quien haya sido o sea miembro de alguna institución de seguridad pública, o de una empresa de seguridad privada, aunque el sujeto activo no esté en servicio. Asimismo, al miembro de la institución de seguridad pública de que se trate, se le destituirá e inhabilitará de quince a veinte años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, y se le suspenderá de quince a veinte años del derecho a realizar cualquier clase de actividad de seguridad privada.* [↑](#footnote-ref-85)
86. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia.* Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México. [↑](#footnote-ref-86)
87. Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. [↑](#footnote-ref-87)
88. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

    *Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.* [↑](#footnote-ref-88)
89. Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México. [↑](#footnote-ref-89)
90. Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur. [↑](#footnote-ref-90)
91. CPEUM (1917).

    *Artículo 1. “…el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…”*

    *Artículo 17. “…El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.*

    *Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial…”*

    *Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido:*

    *“… IV. Que se le repare el daño…”* [↑](#footnote-ref-91)
92. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004).

    *Artículo 2. “…Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones…”* [↑](#footnote-ref-92)
93. Ley General de Víctimas (2013).

    *Artículo 2*. *El objeto de esta Ley es:*

    *“…I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; …”* [↑](#footnote-ref-93)
94. Ley General de Víctimas (2013).

    *Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

    *Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella…”* [↑](#footnote-ref-94)
95. Ley General de Víctimas (2013).

    *Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

    *“…I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; …”* [↑](#footnote-ref-95)
96. Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (1918).

    *Artículo 157. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

    *“…C. La víctima o el ofendido por algún delito en todo proceso penal, tendrá derecho a:*

    *“… III. La reparación del daño, en los casos en que sea procedente…”* [↑](#footnote-ref-96)
97. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

    *Artículo 1*. *La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.* [↑](#footnote-ref-97)
98. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

    *Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.* [↑](#footnote-ref-98)
99. Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019).

    *Artículo 2*. *Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.* [↑](#footnote-ref-99)
100. Ley General de Víctimas (2013).

     *Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento.*

     *Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:*

     *I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*

     *II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; …”*

     Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

     *Artículo 46. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y el Reglamento.*

     *Artículo 48. “…La compensación por concepto de violaciones graves a derechos humanos, podrá exigirse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar…”* [↑](#footnote-ref-100)
101. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88. párr. 47 [↑](#footnote-ref-101)
102. Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114. [↑](#footnote-ref-102)
103. Ley General de Víctimas (2013).

     *Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:*

     *“… I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; …*

     *V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…”*

     Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

     *Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:*

     *“…I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; …*

     *V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…”* [↑](#footnote-ref-103)
104. Ley General de Víctimas (2013).

     *Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:*

     *“…VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; …*

     *IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; …”*

     Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

     *Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:*

     *“…VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad; …*

     *IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; …”* [↑](#footnote-ref-104)
105. Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación…”*

     Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor...”* [↑](#footnote-ref-105)
106. Ley de la CDHEC (2007).

     *Artículo 130. “…En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite…”*

     Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

     *Artículo 102. “…En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.*

     *Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”* [↑](#footnote-ref-106)
107. Ley de la CDHEC (2007).

     *Artículo 130. “…Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:*

     *a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.*

     *b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.*

     *c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.*

     *d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.* [↑](#footnote-ref-107)
108. CPEUM (1917).

     *Artículo 102 apartado B. “…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”*

     CPECZ (1918).

     *Artículo 195*. “…*La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:*

     *“… 13. “… Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…”* [↑](#footnote-ref-108)
109. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

     *Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.* [↑](#footnote-ref-109)